

con pretexto de salarios de Repartidores, Escribanos, y otros qualesquiera, por ser carga concegil, y de la obligacion de las Justicias la cobranza, y paga, con el premio del seis por ciento, que les está señalado, que deberán incluir en el Repartimiento.

XLIX. Por esta razon, del beneficio, ó premio del seis por ciento concedido à las Justicias, Alcaldes, ó Regidores, que tienen à su cargo la cobranza, si fuere preciso despachar Executores contra los Pueblos, por su descubierta, no lo podrán hacer los Intendentes, y Subdelegados, sino contra las mismas Justicias, Alcaldes, ó Regidores, y sus bienes, que son los que deben responder, en conformidad de lo prevenido en anteriores Reales Ordenes, y Decretos, de que les advertirán nuevamente, con anticipacion, por Cartas-Ordenes, para que ninguno pretexto ignorancia, ni se persuada alterarse por esta Ordenanza lo dispuesto, en quanto à esto, por dichos Reales Decretos, sirviendoles de estímulo à no diferir la cobranza, por ningun motivo de pafsion, parentesco, ó interés; de forma, que haciendola en los tiempos que deben, puedan concurrir à pagar en Arcas à los plazos, y tercios señalados.

L. Si sin embargo de lo referido se reconociere, que el retardo dimana de absoluta imposibilidad en los Pueblos, y no de omision, ni contemplacion de las Justicias, en las diligencias, que son obligadas à practicar para la cobranza, deberán los Intendentes informarse de su estado; y en caso necesario, despachar persona de su satisfaccion à la averiguacion, y sumaria, à fin de que hallando ser cierta, pueda consultar lo que convenga providenciarse, segun lo que resultare.

LI. Por escusarse de las Reales Contribuciones, muchos Individuos sujetos à ellas, ceden, donan, ó traspassan fraudulentamente sus posesiones, y rentas, frutos, y ganados, en hijos, ó parientes Eclesiasticos, y Ordenados de Menores, con Beneficios, y Capellanias, en contravencion de lo dispuesto por Leyes Reales, causando notable perjuicio, así à mi Real Hacienda, como à los demás Contribuyentes, à quienes se acrece lo que havian de pagar aquellos; por lo qual deberán los Intendentes, y sus Subdelegados zelar en esto con especial cuidado, y dar cuenta à mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente permitido à mi Real Potestad; y en el interin, harán publicar, que ningun Escribano pueda formar Instrumento alguno de semejantes cesiones, donaciones, ó traspassos, aunque sea con el nombre de venta, sin darles primero noticia, à fin de que informados, me representen lo que, segun las circunstancias del caso, hallaren conveniente.

LII. Por lo respectivo al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente, y con inhibicion, como está mandado, y prevenido, de todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las Causas en que tuviere algun interés, ó perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen à qualesquiera Ramos de las Generales, ó Particulares, arrendadas, ó administradas de mi Real cuenta, Derechos Feudales, Servicios, Diezmos, è Imposiciones, y de todos los demás productos pertenecientes à mi Real Erario, así en lo respectivo à la cobranza, como en todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, sin admitir à las Partes recurso, ni apelacion, si no que sea à mi Consejo de Hacienda, en los casos, y cosas, que haya lugar, à quien deberá representar, si ocurriere alguno, que toque à la defenfa de

la jurisdicción privativa de su conocimiento, por embarazo, ó impedimento, que por qualquiera se intente, para que dandome cuenta, pueda tomar las providencias necesarias à el mejor curso de los negocios de mis Reales intereses.

LIII. Tambien deberán ser Jueces privativos en las dependencias, y causas, que se ofrecieren, de cosas sobre que haya imposición de Censos, Feudos, ò otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo, alodial, ò feudal, perteneciere à mi Real Hacienda, debiendo los poseedores de ellas acudir ante ellos à deducir sus derechos, ò reconocer la superioridad del dominio directo, y à pagar lo que correspondiere, cuya recaudacion, y demás incidentes, será propia, y privativa de su encargo; bien entendido, que todas aquellas Causas, en que haya interés Fiscal, burfal, formado, ò futuro, y todas las demás, pertenecientes à Regalías de mi Real Hacienda, han de pertenecer à su conocimiento; pero las de Corona, deberán ser conocidas por los Tribunales à quien están aplicadas; y las Apelaciones de estas, segun la práctica que se huviere observado hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Chancillerías, ò Audiencias, donde por estilo, ò estado huvieren corrido; pero luego que qualquiera de las Partes haya obtenido la decisión, los Fiscales de mis Reales Tribunales deberán passar à los Intendentes sus avisos, à fin de que sepan de quién han de recaudar la pensión de los derechos, que me tocaren.

LIV. Por lo que mira à Confiscaciones generales, ò particulares de sus respectivas Provincias, deberán tener entendido, que mientras estén los bienes en mero sequestro, ò embargo, deben conocer las Chancillerías, y Audiencias de las Instancias, y Autos, que se ofrecieren, hasta que se declare la Confiscación; pero una vez pronunciada su Sentencia, y mandada executar, será del privativo encargo de los Intendentes proceder à la percepcion, y cobro de los bienes confiscados; como tambien el conocimiento de todos los Pleytos, è Instancias subseqüentes, que sobre los referidos bienes, rentas, ò derechos confiscados se fúlcitaren; para lo qual mis Fiscales les passarán Instrumento autentico de los embargos, que procedieron à la Confiscación, à fin de que por él sean instruidos, y procedan à la recaudacion, obrando con subordinacion al Tribunal, ò Ministro destinado, ò que se destinare para este genero de negocios.

LV. Conocerán privativamente de los casos de naufragios, arribadas, presas, y bienes vacantes, en qualquiera manera que lo estén, así para ponerles en cobro, como para la averiguacion, y aplicacion à mi Real Hacienda, precediendo las diligencias en Derecho necesarias, y dando cuenta al Tribunal donde, segun la práctica actual, tocáre lo que en estos asuntos ocurriere, para que por él se les prevenga lo conveniente, segun mis Reales Resoluciones, y Reglamentos establecidos.

LVI. Si hallaren en su Provincia, que algunos derechos de Portazgos, Puentes, Pesquerías, ò otros qualesquiera, que me perteneczan, están oscurecidos, ò usurpados, tomarán los informes conducentes, y darán cuenta à los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ò à los de las Chancillerías, y Audiencias del territorio, à quien tocáre el conocimiento, segun la naturaleza de las cosas: y à mas de esto, pondrán en mi Real noticia lo que en esta razon descubrieren, para que se dén las providencias necesarias, ò se pongan las demandas, como se tuviere por conveniente.

LVII. El conocimiento de los Pleytos, è Instancias sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán à su pri-

privativo conocimiento , con inhibicion de las demás Audiencias, y Tribunales ; y los Recursos de Apelaciones , que se interpusieren de sus Autos , y Sentencias , à mi Consejo de Hacienda.

LVIII. Tambien entenderán , y conocerán privativamente de todo lo que ocurriere sobre derechos de amortizaciones , de los que recaen en Iglesias , y manos muertas ; pero con subordinacion , y dependencia à mi Consejo de la Camara , à quien tengo confiada la conservacion de esta Regalia.

LIX. Lo mismo que se ha prevenido del modo en que han de exercer las jurisdicciones , que se les cometen , y encargan , por lo respectivo à las Chancillerías , y Audiencias , deberán observar de las Causas , y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes.

LX. Aunque las Rentas Generales , la de Tabaco , y Estafetas , con sus Agregados , y los negocios de Moneda , y Comercio , se gobiernan privativamente por las Juntas , y Ministros , que tengo establecidos , para su mejor direccion , y gobierno : Quiero , y es mi voluntad , que conozcan los Intendentes , en sus respectivas Provincias , y primeras Instancias , de todas las Causas , y negocios , que se ofrecieren en estas Rentas , como en las demás , que pertenecieren à mi Real Erario , (à menos que no estime conveniente à mi Servicio separar , y poner en otra mano alguna de ellas) y llevarán la correspondencia con las referidas Juntas , y Ministros , à quien tocàre , sobre lo que ocurra , y se ofreciere en cada una , para su mejor gobierno , y recaudacion.

LXI. En las Causas de fraudes , que se cometieren contra las expresadas Rentas Generales , Tabaco , y demás pertenecientes à mi Real Hacienda , observarán puntual , y exactamente lo prevenido en mi Real Decreto de diez y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho , como medio necesario à exterminar los excesos , que se han cometido , y cometen , no solo por los mismos fraudes , con grave perjuicio , y disminucion de las Rentas , sino por los medios de executarlos , con escandalo , y desprecio de las Leyes , y Ordenes , que los prohíben ; y muchas veces , segun se ha experimentado , con atropellamiento , muertes , y heridas de los Ministros de las Rondas , establecidas para el resguardo : motivos , que obligaron à la expedicion del referido Decreto , para cuyo fin le tendrán presente , y se copiará al fin de esta Ordenanza , señalado con el numero *oçtavo*.

LXII. Respecto de que (deseando mi piadoso Real animo aliviar , en quanto sea posible , à mis amados Vassallos de la carga de las Contribuciones Reales , que los menos poderosos , y aun los pobres , han sufrido , libertandose por lo general los mas ricos , y pudientes) tengo resuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios , y reglas , que puedan assegurar el efecto de mis deseos , haciendose reparto de las Contribuciones , tan precisas para la manutencion del Estado , y defensa de la Monarquía , à proporcion de las haciendas , tratos , comercios , grangerías , è industrias de cada uno de mis Vassallos ; de forma , que ninguno contribuya mas de lo que permitieren sus fuerzas , y que se haga à proporcion de ellas , sin la exceptuacion de que han gozado muchos , contra lo que pide la justicia , y la igualdad en el repartimiento , y contribucion ; cuidarán los Intendentes por sí , y sus Subdelegados en la mas puntual , y exacta práctica , y cumplimiento , sin reservar la mas minima diligencia , y averiguacion , como materia en que se interessa tanto el bien de mis Vassallos , y mi Servicio.

LXIII. Será de su privativo encargo dár cumplimiento à mis Reales Cédulas , expedidas à qualesquiera Ministros de Rentas , y

à las Ordenes, Titulos, y Despachos para su execucion; como tambien el hacer se les guarden, y cumplan à todos los Subalternos, empleados en ellas, las exempciones, y privilegios, que por sus oficios les compitieren: mandando à los Corregidores, y Justicias Ordinarias de su Provincia se les observen, y guarden rigurosamente, exortando, y requiriendo, en caso necesario, en mi Real nombre, y à qualesquiera Capitanes Generales, Gobernadores, y Comandantes de mis Tropas; que autoricen, y auxilien sus disposiciones; siendo mi Real intencion, que las apoyen con la mayor promptitud, y exactitud, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias, que podrán seguirse à mis Reales intereses de toda disputa, ò embarazo, y aun dilacion en la dispensacion de los auxilios, interrumpiendose el curso de las providencias necesarias.

LXIV. Y para evitar las competencias, que frecuentemente se suscitan sobre el fuero de los Subalternos, y Ministros empleados en la administracion, y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas, y negocios civiles, ò criminales, que procedan de sus Oficios, ò por causa de ellos, sean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya mano sirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, Juicios universales, tratos, y negocios particulares de los referidos Subalternos, deban quedar, y queden sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria; bien entendido, que en las que actuare el Intendente por esta, en calidad de Corregidor, por si, ò por sus Tenientes, contra los expresados en Rentas, sea con subordinacion à las Chancillerias, y Audiencias de su Departamento, para donde deberá otorgar à las Partes sus Apelaciones; y en las que procediere como Intendente, por causa de las Rentas, ò incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda, con absoluta inhibicion de los demás Tribunales; encargando, y mandando, que entre estos, y los Intendentes se guarde la buena correspondencia, que conviene; y que de buena fé se remitan los unos à los otros las causas, que fueren de su respectivo conocimiento.

LXV. Quiero, y mando tambien, que à todos los empleados en la administracion, y resguardo de las referidas Rentas, se les releve, y exima de toda carga concegil, y vecinal, para que no se les ocupe, ni distraiga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia à ellos; pero esta exencion no se ha de estender à los Tributos, y derechos Reales, que causaren, por razon de sus haciendas, tratos, negociacion, ò grangerias, que tuvieren, ò gozaren fuera de sus sueldos, ò además de ellos.

LXVI. Tambien mando no se impida, ni embarace por los Jueces Ordinarios, ni otro alguno, à los Ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda, el uso de todas aquellas Armas ofensivas, y defensivas, que expresa, y señaladamente no les tuviere prohibidas por mis especiales Ordenes, respecto de que siempre se entiende, que van de oficio, como los demás Ministros, y Alguaciles Ordinarios, confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya mano sirvieren, no les permitan usar de Puñales, Rejones, ni Nabajas prohibidas, como alevosas, y sumamente perjudiciales à la quietud pública; y que les advertiran seriamente no abusen de las otras armas, haciendo gala, y ostentacion de ellas; corrigiendo, y castigando à los que contravinieren à sus ordenes, y disposiciones en esta razon; porque lo que por sus oficios se les permite para evitar, y contener à los defraudadores, no ha de servir para amedrentar à los que no lo son, ni escandalizar al Pueblo.

LXVII. Cuidarán particularmente de que los Pueblos, que tu-

vieren Privilegios de Feria, y Mercado franco, se contengan en sus justos limites, sin permitir los excessos, que con pretexto de ellos fueren cometerse por Naturales, y Estrangeros, con mas utilidad de estos.

LXVIII. Donde no estuvieren enagenadas las Escribanías de la Superintendencia, y Rentas, podrán elegir Escribanos de su satisfaccion, que las sirvan, exerzan, y ayuden à cumplir con puntualidad, y legalidad sus encargos, con los salarios, gages, y emolumentos, que les estuvieren situados.

LXIX. Todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, procedidos de Rentas administradas, ò arrendadas, de qualquier calidad, y naturaleza que sean, sin distincion alguna, deben entrar en mi Theorería General; y la persona, que la sirve, ò sirviere, deberá poner un Substituto en cada Provincia, Depositario, ò Pagador, que reciba sus respectivos productos de los comunes, ò particulares contribuyentes, y lo distribuya, segun sus ordenes, en los gastos, y obligaciones de la Corona, baxo las reglas que están dadas, para la justa distribucion de estos caudales; manteniendo la propia conformidad las Contadurias principales, que ya se hallan establecidas, ò se establecieren de nuevo, para que por ellas corra el mas exacto examen, y justificacion de los pagos, que se debieren hacer, y en ella se archiven los Instrumentos, que los justifiquen, y quede razon de los Libramientos, que en fuerza de ellos se formaren sobre el Pagador; de fuerte, que con la firma de los Intendentes, y la intervencion de los mismos Contadores, solos los expresados Libramientos sirvan à la cuenta, y data de dichos Pagadores, y la uniforme sucesiva correspondencia de unos, y otros con la Theorería General, para tener siempre presente lo cobrado, lo distribuido, y lo que existe, y poder dar con cabal conocimiento las providencias que convenga à su aplicacion, con la mas justa, y regular economia: queriendo, que à este efecto se observen, y guarden inviolablemente las Instrucciones, y Reglas dadas en la referida de quatro de Julio de 1718. con los particulares Decretos, posteriores à ellas, que deben parar en las respectivas Oficinas; pero por ahora, è interin que por mí, ò por el Superintendente General de mi Real Hacienda, no se ordenare, ni dispusiere otra cosa: Quiero, y mando, que no se haga novedad en quanto toca à las Rentas Generales, Tabaco, Provinciales, y demás que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, y dirigen por los Ministros respectivamente nombrados, ò que se nombraren, del modo, y forma que se practica, y lleva en la percepcion de los caudales de ellas por los Administradores, y Theoreros de las Provincias, y demás Ciudades, Villas, Puertos, y Aduanas, à cuyo cargo está la recaudacion, y la distribucion, y paga de sus importes, segun las ordenes de mi Superintendente General, ò de los referidos Ministros en su nombre.

LXX. Haviendo, consiguiente à mi Real animo, è intencion, de cuidar los Intendentes igualmente de lo que corresponde à Guerra en sus Provincias, no les ocupará menos su atencion el mas prompto cumplimiento, disposiciones, y providencias necessarias à la manutencion de la Tropa, y demás, que mira à esta classe de su encargo, tan importante, y en que se asegura la quietud, y bien del Estado, procediendo en él con respecto al mas posible alivio de los Pueblos.

LXXI. Aunque para libertarles de Quintas, y Levas está formado Reglamento de las gratificaciones, que han de gozar los Capitanes para tener completas sus Companías; con todo, si en algun tiempo, por grave, y executiva urgencia de la Monarquía, fuere preciso reclutar, y aumentar mis Tropas extraordinariamente, apli-

carán la mayor vigilancia à que el fortéo , y demás disposiciones, que conduxeren à este servicio , se practiquen con la mayor justificación , y exactitud , arreglandose indispensablemente à la Real Ordenanza formada , ò que se formare à este fin.

LXXII. Para qualquiera distribucion , ò gasto , que se haga , deberán preceder sus Ordenes , ò Libramientos sobre el Theforero , ò Pagador de la Provincia , intervenidos del Contador principal; y si en ella huviere algunas Tropas à su cargo , observarán , así por lo respectivo à la subsistencia de ellas , como à los demás gastos extraordinarios , que ocurran , la misma forma , y método prevenido à los Intendentes de Exercito , por ser el que universalmente se debe practicar.

LXXIII. Y por quanto es , como queda expuesto , mi animo tener Intendentes en todas las Provincias de mis Reynos , los que tambien lo fueren de Exercito , junta , ò separadamente , atenderán à la subsistencia , economia , y policia en general de todo él ; porque en lo particular de los Cuerpos está cometida à los Inspectores , ò Directores , que huviere nombrados ; reduciendose por lo mismo el principal cuidado de los Intendentes , en esta parte , à dos puntos , que consisten en subministrarles su haber en dinero , y su manutencion en viveres.

LXXIV. Por lo que mira al primero , deberán hacer , que à las Tropas se subministre el Prest cada diez , ò quince dias ; y à los Oficiales su paga cada mes , sin permitir se libre , ni pague cosa , ni cantidad alguna à buena cuenta , sino es media paga , un tercio , ò quarto de ella : declarandolo así , para evitar los abusos , y desigualdades , que de lo contrario se han experimentado , y que por este medio tengan las Contadurias , y Pagadurias el conocimiento necesario de lo librado à cada Oficial , y sus alcances.

LXXV. Que sobre los Extractos de las Revistas de los Cuerpos , se les hagan mensualmente por las Contadurias sus ajustes ; y de las cantidades , que huvieren de percibir , así por paga de Oficiales , como por Prest , se les formen por ella misma sus Libramientos , firmados por los Intendentes , è intervenidos por el Contador , en virtud de los quales , y del Recibo del Sargento Mayor , ò Ayudante , à su continuacion , hará el Pagador legitimamente sus pagos , segun mas por menor se halla expuesto en su Instruccion particular.

LXXVI. Si alguna Compania , ò Destacamento pasare à otra Provincia , deberá llevar Certificacion del Contador , visada por el Intendente , del tiempo por que fuere socorrido , y se corresponderá con el de la Provincia adonde marchare , para la forma de continuarle la subsistencia : previniendo , que al tiempo de bolver à incorporarse à su Cuerpo , trayga otra semejante de la Provincia donde huviere estado , con mas las de sus Revistas , y Hospitalidades.

LXXVII. Si por algun accidente dieren orden para que algun Cuerpo , ò otro interesado perciba alguna porcion de caudal , que debe entrar en la Pagaduria , harán se execute en virtud de Libramiento , firmado de la Contaduria , y que dé Carta de pago el Pagador intervenida , como si efectivamente saliese de sus Arcas , y con la misma solemnidad , y regla.

LXXVIII. Para la execucion de qualesquiera gastos extraordinarios , ò secretos , de qualquiera calidad que sean , deberán preceder Ordenes mias particulares ; y siempre que ocurrieren , y sean necesarios , me lo representarán , por medio de mis Secretarios del Despacho Universal , segun la naturaleza de cada cosa , con toda individualidad , de las circunstancias que los motivaren , lo conveniente de

ellos, y su importe, sin que los puedan hacer de otra forma, à menos de ser muy executivos, y precisos, como reparacion de una Plaza, Almacenes, Conducciones, ò otros igualmente necesarios; en cuyos casos solamente podrán anticipar sus providencias, y representar para obtener mi Real aprobacion, ò prevenirles lo que debieren executar; pero, como queda dicho, esto ha de ser quando lo urgente del gasto no dé lugar à la solicitud de la prévia licencia; porque este arbitrio, que se les permite, se prescribe, y limita unicamente à que no se dilate lo que fuere, y juzgaren indispensable de prompto à mi Real Servicio; y por lo que toca à Fortificaciones, Almacenes, y Cuarteles, prescribiré las reglas, con que hayan de usar de esta facultad, segun que me pareciere conveniente.

LXXIX. Zelarán con particular cuidado los gastos extraordinarios, que ocurran en qualquiera sitio, que se hiciere por mis Exercitos, à fin de evitar los abusos experimentados, con motivo de gratificar los Soldados, que suelen emplearse en los trabajos de formar Trincheras, ò fortificar Campamentos, acordandose para ello con el Capitan General; en inteligencia, de que será lo que se les diere voluntaria consideracion à sus aplicaciones, segun procuraren merecerla, y no deuda precisa, pues deben hacer qualesquiera trabajos à que sean destinados; y lo mismo se practicará con el Cuerpo de Artilleros, procurando observar en todo la posible economia; y que quando se tuviere por conveniente socorrerles, y alentarles con alguna gratificacion, sea proporcionada à la mayor, ò menor fatiga, y peligro en la obra, ò encargo, que tuvieren.

LXXX. Si para la paga de las Tropas se consignaren anualmente fondos en las rentas, y productos de cada Provincia, y sus inmediatas, procurarán entren en tiempo oportuno en la Pagaduría, para evitar qualquiera retardo, y el inconveniente, que se les despachen por ellas Libranzas sobre los efectos, que se destinaren, respecto de que mi Real intencion es, que no se fie à las Tropas, sino en caso sumamente preciso, cobranza alguna, è impedir todo genero de violencia, y negociacion en ellas, y que se les pague su haber en dinero, como à todos los estados de Plazas, Ministros, y demás que deben percibir algun caudal; y en caso de no subministrarse los bastantes por la Theorería General, podrán acudir oportunamente, à fin de que se provean en tiempo.

LXXXI. Zelarán sobre que en los Libramientos, que se forman por las Contadurías de pagas de Tropas, Ministros, y demás interésados, no se omita la práctica de los descuentos, que se debieren hacer, así por razon de Hospitalidades, como de Invalidos, Viveres, y demás que convengan, por cargos particulares que resulten.

LXXXII. Quando los fondos consignados no sufraguen à cubrir el todo del haber de las Tropas, atenderán con preferencia à la subministracion del Prest, y à que el caudal, que se destine à paga de Oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad, y proporcion, como queda prevenido; de forma, que no se siga el perjuicio, y quexa de padecer los unos mayores atrasos que los otros.

LXXXIII. En lo que toca al segundo punto de subsistencia de Viveres, como están inmediatamente sujetos los Asistentas, ò Dependientes, y Factores, baxo cuya direccion corriere la provision del Exercito, harán que estos les informen muy por menor de las providencias que dieren, para asegurarla puntual, y cumplidamente en el todo, y que se reglen à las disposiciones, y ordenes, que se les dieren para la execucion de los Repuestos, que segun los casos, y occurrencias convinieren, en distintos parages, observando la forma,
tiem-

tiempo , y cantidad , segun se les prevenga , para que no padezca retardo mi Servicio.

LXXXIV. Una vez que los Viveres hayan entrado en los Almacenes , aunque estén à disposicion de los Asientistas , como efectos suyos , no podrán tener el arbitrio de sacar porciones algunas , sin ordenes de los Intendentes , y con noticia , y conocimiento de los fines à que se haya de executar , zelando siempre sobre el cumplimiento de los Asientos.

LXXXV. Deberàn los Asientistas practicar sus distribuciones conforme las ordenes , que les dieren los Intendentes , sin que puedan subministrar porcion alguna , en virtud de Recibo de ningun Oficial particular de los Cuerpos , sino es de los Sargentos Mayores , ò Ayudantes , ú de los Comandantes de los Destacamentos ; y sobre todo , celarán que no se practiquen negociaciones , ni beneficios entre Oficiales , y Asientistas , executando las penas , y castigos , que segun los casos juzgaren convenientes.

LXXXVI. Prohibiràn absolutamente , que los Asientistas hagan en sus respectivos distritos consumo de los Granos del mismo País , à menos que por la abundancia redunde conveniencia à los Naturales ; y que estas ventas se executen con su noticia , y permiso , para que no excedan de lo que fuere conveniente ; y si en algun transito consumieren las Tropas Granos algunos , deberá recoger el Asientista los Recibos , y pagarlos à los precios corrientes en el parage donde sucediere , saneando à qualesquiera Lugares el gasto que hicieren en la solicitud de su cobranza ; y lo mismo de otro genero , cuya satisfacion dependa de Asientista , obligandoles à esto los Intendentes , en caso necesario.

LXXXVII. Quando por parte del Asientista , ò sus Factores no se execute la distribucion de viveres bien acondicionados , harán se visiten los Almacenes por un Comissario de Guerra , ú otro Ministro de su confianza ; y que la Cebada , Trigo , ò Harina , que no sea de buena calidad , se excluya del consumo , tomando para ello las resoluciones sérias , que mas convengan ; y si la necesidad de su reemplazo , para assegurar la subsistencia , lo pidiere , harán que de cuenta del mismo Asientista se compren de los mejores , y mas prompts generos las porciones necesarias ; como tambien el pan , que hayan de tomar las Tropas , en caso de no ser el fabricado de buena calidad.

LXXXVIII. En los Repartimientos de Carroages , ó Bagages , que se ofrecieren para el transporte , y conduccion de los Viveres , tendrán toda atencion al mayor alivio de los Pueblos ; y segun los parages donde deban hacerse las conducciones , señalaràn à cada Lugar , ò Partido los que , sin grave perjuicio de las labranzas , y recoleccion de las cosechas , puedan subministrar , à menos de concurrir tal vez alguna indispensable precision ; y prescribiràn à los Corregidores , y Justicias Ordinarias las reglas que hayan de observar , y que alternativamente se destinen à estos Repartimientos , y à los transitos de Tropas , que ocurrieren , los Bagages , y Carroages de todos los vecinos , de qualquiera estado , ò calidad que sean , sin reservar ninguna , pena de ser multados , y castigados , no executandolo así , y de indemnizar del perjuicio à su costa à qualquiera interesado , sobre que deberán zelar mucho.

LXXXIX. Asimismo harán , que los Asientistas los paguen puntualmente al precio que se reglaren los transportes , sin ocasionarlos detencion ; y en caso de que den motivo à ella , les obligarán à el saneamiento de las costas , y gastos , que por esta razon causaren ; en inteligencia , de que la subministracion de Bagages , por repartimiento , deberá ser solo ; en caso de no haver estipulado el Asientista , mantener , y prevenir por sí los que necesite para el servicio : porque si así fuer-

fuesse , deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones.

XC. Siempre que la provision de Viveres del Exercito corriere por administracion de cuenta de mi Real Hacienda , deberán elegir , ò proponer para su direccion , y manejo personas habiles , desinteresadas , y experimentadas en la economia de ella ; y formarán , segun el numero de Tropas , que sea de su cargo , la idea , y proyecto de las porciones de Granos , que dentro de su Provincia podrán comprarse , segun las mas , ò menos abundancias de las cosechas ; y tambien de las que en tiempo oportuno deberán conducirse de fuera , y de qué parages ; como de las porciones , que por otros qualesquiera medios podrán conseguir , conforme la situacion de su Provincia , à fin de que se asegure el logro de la subsistencia , haciendo sobre un cómputo prudencial , que ejecutarán por verosimil , el tantéo de los fondos , que mensualmente se les deberán suministrar , comprehendidas las compras , sus conducciones , gastos de Almacenes , y demás pertenecientes , para que propuesta la forma , ò siguiendo la que se les mandare observar , y consideradas todas las economías , y beneficios posibles , se les destine el caudal correspondiente.

XLI. Establecerán los Almacenes , y Repuestos que convengan , y darán las reglas de la mayor utilidad , y economia , que fueren practicable en su servicio , y distribucion ; observando lo mismo en las Fabricas del Pan , y Vizcocho , que de su orden se previniere para los Repuestos , que tuvieren por precisos , así en las Plazas , como en otras partes , dando forma , y método para la mas clara cuenta , y razon en el consumo , distribucion , y gastos , à fin de que siempre se pueda tener presente el todo de ellos , su naturaleza , y circunstancias.

XCII. Atenderán à que los Granos , ò Pan , que mientras corra la Provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda , suministraren los Pueblos à las Tropas , ò bien en sus Cuarteles , ò en sus Marchas , si fuere preciso , se les pague puntualmente à los precios corrientes , sin que para su cobranza se les motiven vejaciones ; y que los Bagages , que se emplearen en los transportes de los Viveres , se les paguen con la misma puntualidad à los precios , que por punto general regularán.

XCIII. Siempre que huvieren de marchar los Viveres para el Exercito por Pais enemigo , ò donde no haya Repuestos , procurarán regular por Brigadas los Equipages , ya sea con Carroages , ò Bagages , con Cabos , que corran con la direccion del viage , y que puedan responder de las horas , que pusieren en él , para que en todos tiempos sepan las distancias en que se hallan , y regular la subsistencia del Exercito , sin que haya falta , ni omision ; y à este fin convendrá siempre , al principio de la Campaña , que tengan provision de Vizcocho , para ocurrir à la falta , que pudiere seguirse , donde haya dificultad de establecer su Fabrica , bien en los tranlitos , ò en los campos que se formaren ; y siendo necesario , ordenarán à las Justicias del Lugar de cada tranlito tengan prontas las porciones de Granos , Pan , ò Harina , que conviniere ; y lo harán asimismo à los Comisarios de Equipages , ò sus Directores , con Instrucciones que observen , para hacerse cargo de los Viveres , dar sus Recibos , y llevar la cuenta de su consumo , y distribucion , à fin de que en su virtud se abonen à los Pueblos estos suplementos.

XCIV. En todas las dependencias , causas , y cosas que se ofrecieren en materia de Provision del Exercito , y sus Dependientes , como peculiares de su encargo , conocerán privativamente , y harán observar lo que fuere mi Real voluntad conceder , y convenir con los Asentistas de ellas , sin que se les ponga embarazo alguno.

XCV. Será configuientemente de su encargo el atender, à que en qualquiera parage por donde marchare, ò en que se acampare el Exercito, haya toda la abundancia de Balcimentos, que fuere posible, por los mas oportunos medios de su providencia, dando las ordenes, y disposiciones generales, y particulares à la seguridad del Pais, buena fe, y confianza de los Naturales, para la concurrencia con sus frutos.

XCVI. Si la Paja para la subsistencia de la Caballeria de mis Exercitos, y su conduccion, huviere de subministrarse por los Pueblos de Pais propio, ò amigo, atenderán à que los Repartimientos se executen con toda la igualdad, y equidad posible; pero en caso que Yo determine se distribuya por Asiento, cuidarán de que en los parages, donde debiere mantenerse la Caballeria, se formen los Repuestos necesarios, reglando, que en las Plazas, y Cuarteles se den las Raciones por el Asentista, sobre Relaciones del Comissario de Guerra, ò Gobernador, con expresion de los Oficiales efectivos, al respecto de media arroba por Racion.

XCVII. Deberá el Asentista tomar Recibos del Oficial que se destinare de toda la paja, que recibiere cada Cuerpo, ò Destacamento, para su abono, siendo arreglada la distribucion à la Nota, y Relacion, que se huviere dado de los Oficiales efectivos; y lo mismo se hará en otros Cuarteles de qualesquiera Lugares, zelando los Intendentes, por medio de los Gobernadores, y Comissarios, que no se abonen porciones algunas à los que no estuvieren existentes en los Cuarteles de su destinacion; y que si por el Oficial de qualquiera Cuerpo, ò Destacamento, se tomase alguna Racion para otro, que no esté en él, se cargue indispensablemente al haber del Cuerpo, de que fuere, por el importe de la paja, que en un mes correspondiere à todo el Regimiento; y que esta misma subministracion, por lo que mira à Soldados, se arregle al numero de Caballos efectivos, cuidando de que al tiempo que el Asentista presente en la Contaduria los Recibos que huviere tomado, para que se le libre lo que, conforme à ellos, deba cobrar en dinero, al precio que estuviere arreglado, se compruebe si la cantidad de Raciones que importan, corresponden à las que los Cuerpos deben percibir, segun Revisitas; porque todo lo que excediere, se ha de excluir; pero lo harán pagar por cuenta de los sueldos de los mismos Regimientos, cargando la quarta parte de su importe al Coronel, ò Comandante del que fuere: otra tanta cantidad, al Sargento Mayor; y el resto à los demás Oficiales, à proporcion de los sueldos.

XCVIII. En las marchas, que executaren los Cuerpos enteros, ò qualesquiera Destacamentos, por sus Provincias, y distrito, atenderán à que no padezcan los Pueblos vejaciones; y que de la paja, que por disposicion de las Justicias se subministrare à solo la Caballeria, que transite por donde no haya Repuesto del Asentista, tomen Recibos, à fin de que éste los recoja, y pague su importe, segun su Asiento; pero si, particularmente quando el Cuerpo, ò Destacamento saliere del respectivo distrito de su Provincia, huviere tiempo, dispondrán que el Asentista entregue al Sargento Mayor, ò Comandante de la Tropa el dinero correspondiente à el importe de la paja, que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagandolo en contado: por cuyo medio se escusarán los Pueblos la molestia, y gasto de acudir al Asentista con los Recibos para su recobro, que algunas veces no equivale al costo del viage en su solicitud, y percibo.

XCIX. Lo mismo se executará por lo que toca à las Raciones de Pan, y Cebada, à fin de obviar los referidos inconvenientes; y para que los Comandantes, ò Sargentos Mayores no abusen de esta providencia, haciendose dár estos generos por los Pueblos, sin pagarlos

à los precios regulares, se expressará en los Itinerarios, que habiendoseles entregado el dinero correspondiente para comprarlos, hasta el parage, que se les señalará, no les han de dar los Pueblos cosa alguna, si no es que sea pagandolo à los precios corrientes, y que solamente se les ha de asistir con el simple cubierto, en la forma acostumbrada; y quando la Tropa fuere considerable, podrá el Asientista embiar con ella un Factor, que en los Lugares, por donde transitare, la vaya proveyendo el Pan, y Cebada que correspondiere, pagandolo de contado: de cuya providencia, quando se practicare, se hará expresion tambien en los Itinerarios, para que conste à los Pueblos.

C. Quando la paja para la Caballería del Exercito unido, ó en accion, huviere de conducirse en Países propios, ó amigos, de distancia donde no pueda traerla la Caballería; atenderán asimismo à la mayor equidad, y à reglar numero de Bagages correspondientes, à fin de exonerar à los Pueblos, en lo que se pueda, de la carga de la conduccion; pero si fuere en País enemigo, podrán obligarles con el auxilio de las Tropas al transporte de las porciones, que señalaren à cada Lugar, que estuviere à la obediencia; practicando lo mismo en las demás conducciones, que se hicieren, y todo con la mayor economía, y buen orden, à medida de la necesidad, y de los casos.

CI. Por lo que mira à leña, si fuere necesario suministrarla, por estar alojados en Casas Yermas de Plazas, ó Cuarteles, y Yo huviere determinado se distribuya por Asiento, atenderán à que sea correspondiente al numero de la gente, que huviere efectiva en la misma forma.

CII. Los Bagages, que precisamente huvieren menester las Tropas, y Oficiales en sus marchas, por Países propios, ó amigos, deberán pagarlos, antes de salir del Lugar, à los precios establecidos; con la circunstancia, de que sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados à hacer mas tránsito, que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales, y Justicias, que dieren lugar à ello; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los Oficiales pagarlos, antes de continuar otro tránsito, al mismo respecto; procurando los Intendentes imponer à las Justicias se ayuden unas à otras en buena correspondencia; y si constare, que algunas hayan procedido en esto con malicia, serán multadas, y castigadas: advirtiendose, que à los Oficiales sueltos, que fueren destinados à alguna dependencia de mi Servicio, ù de la conveniencia de sus Cuerpos, con Itinerario, que deban llevar de los Intendentes, será solo à quien se suministre; pero no à otros algunos, que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las Justicias à suministrarles cosa alguna, ni los Oficiales deberán pretenderla.

CIII. Una vez que reciban, segun mi deliberacion, mensualmente sus pagamentos, no podrán tener disculpa alguna los desordenes en la Tropa, ni deberá admitirse; y en su consecuencia cuidarán los Intendentes de evitarlos, como lo quiero, y mando: y que siempre que algun Regimiento, Compañía, ó Gente destacada, hiciere daño à los Pueblos, sea con extorsion, ó recibiendo de ellos en dinero, frutos, generos, ù otras cosas, lo que no tocaba à las Tropas, aunque sea à titulo de dativa voluntaria, y se justificare su importe, se obligue à el Coronél, ó al Oficial que mandare el Regimiento, ó el Destacamento, que executare el daño, à satisfacer, si este no passare de 15. escudos de vellon, la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos, que se huvieren hallado en la Tropa; y si por ser Destacamento no huviere mas Oficial de este grado, que el Comandante, ó sucediere, que este sea de inferior, se-

será siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demás Oficiales del Destacamento la otra mitad, haciendose de sus sueldos corrientes; y á falta de ellos, de los atrafados.

CIV. Si el daño fuere desde 17. escudos hasta 27. quiero, que demás del reintegro en la forma expresada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronel vivo, ó reformado; como tambien si fuere Teniente Coronel vivo, ó reformado, sin que en los referidos dos meses goce sueldo alguno, porque ha de quedar á beneficio de mi Real Hacienda; y en caso que no dieren satisfaccion en los dos expresados meses, se continuará la suspension, y la exclusion del sueldo, hasta que hayan hecho el reintegro; y si el Comandante fuere de otro grado inferior, se le quitará su empleo, y estará preso en un Castillo, hasta que haya reintegrado la mitad del daño, cargandosele á los sueldos que tuviere devengados, hasta el dia que se le despidió del servicio, ó pagandolo de su hacienda; y si despues de haverlo satisfecho sobrare algo de sus alcances, quedará á beneficio de mi Real Hacienda, en pena de su delito; y la otra mitad se satisfará por los otros Oficiales, en la forma ya prevenida.

CV. Si el daño pasáre de 27. escudos, se executará el reintegro, y el castigo en la conformidad que se ha expresado en el Capitulo antecedente; y además de esto, se quitará el empleo al Comandante, aunque sea Coronel, ó Teniente Coronel, poniendole, y teniendole preso siempre en un Castillo, hasta la satisfaccion.

CVI. La primera diligencia que se hará para esta indemnizacion, será, que luego que al Intendente, ú otro Ministro conste la consistencia del año, y el nombre del Comandante, y demás Oficiales, que segun lo prevenido deberán refarcirle, se dé orden al Pagador á quien tocáre, á fin que lo cargue á sus sueldos corrientes; y á falta de ellos, á los atrafados, con la referida proporcion, y que entregue la misma cantidad á la Villa, ó Lugar, que huviere padecido la extorsion, de cuyas Justicias tomará Recibo el Pagador, en la forma mas solemne; y atenderán los Intendentes á que las Justicias distribuyan puntual, y enteramente este dinero á los agraviados, á proporcion de lo que cada uno huviere perdido, ó padecido, apereciendolas de reintegrar de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto más.

CVII. Si sucediere, que por haver faltado alguno de los Oficiales incurfos en la pena del desorden, ó por otro motivo, no se pudiere rebaxar el daño de su sueldo, se cargará al de los demás Oficiales, que segun la regla referida, debieren repararle.

CVIII. Los Lugares, que huvieren padecido el daño, formarán Autos en su justificacion, y los pasarán inmediatamente á los Intendentes, para que en vista de ellos, den luego orden al Pagador para retener todo el sueldo, que se debiere á los Oficiales, que mandaban la Tropa, hasta la determinacion de la causa; y luego se formará ésta, y segun la culpa que resultare, pronunciarán la sentencia, que se pondrá en execucion en el termino mas breve que se pudiere, sin esperar mi resolucion, dandome cuenta despues de executada; y solo en el caso de resultar deposicion de empleo, suspenderán el cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informarán de ella, remitiendome los Autos, á fin de resolver lo que tuviere por conveniente.

CIX. Si se hallaren distantes, acudirán las Justicias con la justificacion al Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual lo remitirá luego á su poder, para la execucion de lo que vá prevenido.

CX. Si el Capitan General recibiere primero los Autos, ó la noticia del desorden, los deberá pasar luego al Intendente, para el

examen, y determinacion; y se auxiliarán reciprocamente siempre que el uno necesitare de la autoridad, y facultades del otro, para la execucion, y observancia de lo referido.

CXI. Si resultare algun perjuicio contra mi Real Hacienda, por haver recibido el Cuerpo mas Raciones de Pan, y Cebada de las que le correspondieren, ò por otros motivos, quiero, que si su valor no pasáre de 2y. escudos, se cargue la mitad al Coronél, ò Oficial que tuviere el manejo del Cuerpo, y la otra mitad al Sargento Mayor, rebaxandolo al uno, y al otro de sus sueldos corrientes, à fin que se reintegre mi Real Hacienda, en el caso de administrarse la provision por cuenta de ella, ò de abonarse al Assentista, si estuviere por Assiento, la misma porcion, que à los dos referidos Oficiales se descontare para el reintegro; en la inteligencia, de que si por algun accidente no se pudiere baxarles de sus sueldos todo el importe, no ha de padecer perjuicio mi Real Hacienda por esto, debiendo recaer solo en el Assentista, con el recurso contra los dos Oficiales para recobrarlo de sus sueldos; y à falta de ellos, de los efectos que tuvieren; y con la inteligencia tambien, de que aunque el exceso proceda de haver recibido demasiado algun Destacamento, sin concurrencia en él del Sargento Mayor, no por esto se le ha de dexar de rebaxar siempre de su sueldo la mitad del importe, por la obligacion que tiene de vigilar la buena orden, y de rebaxar à los Destacados lo que huvieren recibido de mas; descontandose la otra mitad al Comandante en la forma prevenida, y executandose tambien en este caso lo expressado para el antecedente.

CXII. Si el alcance contra el Regimiento fuere desde 2y. escudos, hasta 6y. se harán las mismas diligencias para el reintegro; y demas de esto, se pondrá en prision en algun Castillo al Coronél, ò Oficial que le mandare; como tambien al Sargento Mayor, en el qual se les tendrá, hasta que se haya satisfecho su importe, ya sea à mi Real Hacienda, ò al Assentista, que fuere acreedor al reemplazo; y no gozarán, ni se les abonará sueldo alguno por el tiempo de la prision.

CXIII. Si el exceso pasáre de los expressados 6y. escudos, se executará todo lo referido; y además de esto se quitaran los empleos al Coronél, ò Oficial que mandare el Regimiento; como tambien al Sargento Mayor, teniendolos presos, y en buena custodia, hasta que los reemplacen; reteniendoles à este fin sus sueldos vencidos, embargandoseles, si no alcanzaren, las haciendas, y efectos que tuvieren: entendiendose, que todo lo expressado se ha de executar igualmente en los casos de que los alcances contra los Cuerpos procedan de haver percibido mas de lo que les correspondiese por Prest, Paga, Vestuario, ò por otro motivo.

CXIV. Siendo obligacion del Assentista no entregar mas Raciones de Pan, y Cebada, que las que, segun Ordenanza, y Extractos de Revista, correspondieren à cada Cuerpo, cuidará mucho de que no se exceda; pues haciendose cada mes el ajustamiento de Pan, y Cebada, si reconociere, que durante él han recibido algo mas, puede, y debe baxarlo del siguiente, haciendo el cómputo de lo que poco mas, ò menos pudiere pertenecerle, segun la antecedente Revista; y sobre todo cuidará, que nunca se entregue mas de lo correspondiente al completo de los Regimientos, ò Compañias: pues no pudiendo passar de este numero, por mas altas, y baxas que procedan de los que faltan, y se reemplazan, no tendrá disculpa para semejante exceso.

CXV. Si sucediere que los Oficiales, y Soldados de algun Cuerpo, y Destacamento cometieren desorden contra los Pueblos, ò perjuicio

cio à mi Real Hacienda, en qualquiera manera, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales, y Soldados culpados, para proceder específicamente al delagravio, y castigo: ordeno, y mando, que en tal caso se descuenta todo el importe del sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo, ò Destacamento, hasta que descubriendo los culpados, se les haga la baxa necesaria al reemplazo; y si aun despues de averiguados no se les pudiere descontar el importe del daño, por no alcanzar sus sueldos vencidos, ni haciendas, se cargará à los demás Oficiales la porcion que faltare.

CXVI. Aunque la policía, é interior régimen economico de los Cuerpos, à fin de que no se defrauden maravedis algunos à Soldados, ni Oficiales por los Comandantes, Sargentos Mayores, ò Ayudantes, que corran con sus intereses, es particularmente del cargo de los Inspectores; no obstante, respecto de que estos, ò los Directores no pueden hallarse en todas partes, para atender oportunamente à ello: es mi voluntad, que los Intendentes, en esta parte, zelen con todo cuidado, y que en los casos de esta calidad, ò otra semejante, en que se atraviessé interés entre Oficiales, y Soldados, puedan oírlos, y determinarlos.

CXVII. Deberán hacer que se pasen mensualmente las Revistas de los Cuerpos, y Destacamentos que huviere baxo de su direccion, y la de los estados mayores de Piazas, para lo qual repartitan los Comissarios que se destinaren en los parages mas convenientes.

CXVIII. Como las Revistas son el principal instrumento, que ha de legitimar los pagos, que se executaren del Prest de las Tropas, paga de Oficiales Generales, y demás pertenecientes à Guerra; zelarán cuidadosamente de la exactitud, y formalidad con que deben proceder los Comissarios; haciendo expliquen en los extractos con toda claridad los que deben considerarse presentes, ò ausentes, sin dexar duda, que ocasioné confusion al tiempo de los ajustamientos; evitando igualmente, así los menoscabos de los Cuerpos, en lo que legitimamente les corresponda, como todo perjuicio de mi Real Hacienda; para lo qual los que justamente deban bonificarse, serán señalados con la letra P. como presentes, y con la A. los ausentes, que debieren excluirse: usando la misma claridad, y distincion en las Notas, que pulieren en los extractos; y en lo que mira al abono de los enfermos, Destacamentos, y Oficiales empleados en Reclutas, cobranzas, ò otras indispensables diligencias conducentes al bien de los Cuerpos, constando por Certificaciones de los Ministros, ò Oficiales Mayores, que deban darlas, segun se previene en el Reglamento de primero de Enero de mil setecientos diez y ocho, procederán tambien con toda exactitud, y claridad, poniendo à estos en el Extracto en esta forma: *Destacados, como presentes: Enfermos, como presentes: Empleados, como presentes.* Y para que todo lo referido se execute, y observe con la debida exactitud, será de la obligacion de los Intendentes reconocer los Extractos de Revista, y reparar en ellos lo que no estuviere conforme à estas, y demás Reglas ya establecidas, ò que en adelante se establecieren, sin descuidar en esta confianza, por el mucho perjuicio que se ha experimentado de la omision.

CXIX. Hallandose acampado el Exercito, señalarán los dias en que deberá revisarse, tomando las precauciones que juzgaren convenientes, para evitar que de unos à otros Cuerpos se presten Soldados, aumentando las plazas, y para cautelar otros qualesquier fraudes; haciendolo por el medio de que à un tiempo se execute la Revista en los mas Cuerpos que se pueda, segun el numero de Comissarios, y Ministros legales, de quien se pueda hacer esta confianza; conviniendose, y acordando con el Comandante General, que

el Exercito esté sobre las Armas, y con Guardias entre los Cuerpos, para que no permitan pasárselos Soldados de unos á otros, mientras se esté en el acto de la Revista.

CXX. En caso de que algun Cuerpo, ó por estar de marcha, ó muy distante, ó en parage que tenga cerrada, ó difícil la comunicacion, se dexé de revistar en algun mes, me lo representarán, à fin de que se les prevenga la forma en que se deberán habilitar los Extractos, sobre que se hayan de hacer los ajustes para la paga.

CXXI. Siendo, como queda referido, del cuidado de los Intendentes la economia, y policia en general del Exercito, y de lo perteneciente à Guerra, deberán estar inmediatamente à sus ordenes los Comisarios Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores, y Dependientes de Provision, y Hospitales, debiendoles dar las Reglas, y disposiciones de los Almacenes de Viveres de Campaña, y Hospitales, en la forma conveniente, y mas de mi servicio; advirtiendo, que en caso de no executarse por Asiento, y de que hayan de gobernar se por administracion, podrán elegir todos los que debieren ser empleados en las mismas Provisiones de Viveres, y Hospitales, que cobrarán por razon de sueldos lo que se les consignare, en virtud de sus nombramientos; entendiendose esto en aquellos empleos, cuyo exercicio fuere limitado, y considerado preciso à cierto tiempo; pero no en los que sean estables, pues estos no deberán, ni podrán servirse sin Despacho, ó Titulo mio, à menos que por vacante convenga que se nombren personas que los exerzan, interin, y hasta tanto que Yo los provea; y aunque los que fueren para tiempo limitado, podrán servir en virtud de nombramiento de los Intendentes; con todo me darán estos cuenta inmediatamente de ellos, y de los sueldos que les huvieren señalado, à fin que no hallando Yo reparo, los apruebe.

CXXII. Siendo, como queda dicho, indispensable establecer Hospital, ù Hospitales suficientes para la curacion de los Enfermos, hallandose en Campaña el Exercito: deberán, segun el numero de las Tropas, la estacion del tiempo, y circunstancias de las operaciones (no executandose como vá referido por Asiento) hacer el computo de la Ropa, Camas, y demás Efectos necesarios para su servicio, para dar oportunamente providencia à su apronto, como tambien las reglas de economia, cuenta, y razon de las jornadas que se causaren, Libros de entrada, y salida; haciendo dar Estados diarios de los Enfermos que huviere en cada Hospital, firmados del Comisario de Entradas, y visados del Contralor; y destinar para la inspeccion de cada uno un Comisario, que intervenga à los consumos, que zele sobre todos los Ministros, y visite el Hospital, à lo menos dos veces al dia, una por la mañana temprano, y otra por la tarde, antes de anochecer, para que den cuenta de todo lo que en él ocurriere.

CXXIII. Aunque los Contralores, Mayordomos, Guarda-Almacenes, Comisarios, y demás Dependientes de la Artilleria, corren baxo de diferente inspeccion; sin embargo, como es de la de los Intendentes zelar en todo lo que pertenece à mi Real Hacienda, y directamente de su cargo dar providencia à los gastos que se necesitaren, deberán aquellos tener la subordinacion que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren; y si en tiempo de guerra, para alguna Expedicion, se destinare algun Trén de Artilleria, podrán nombrar tambien, por el tiempo que durare, los Contralores, Mayordomos, ó Guarda-Almacenes, y demás sugetos que se necesitaren para la buena cuenta, y razon de los efectos, y cosas que se pusiesen à su cargo: y consiguientemente conocerán de las causas,

y dependencias, que se ofrezcan de dichos empleados, dandome cuenta de los que huviere nombrado, con expresion, y relacion de sus sueldos.

CXXIV. Será de su cargo el apronto de todas las prevenciones de Artilleria, y demás de su servicio, polvora, madera, instrumentos, y otras cosas, que para qualquiera sitio, ò trabajo, que haya de hacerse, se necesiten; como tambien las disposiciones de su conduccion, y expedir las ordenes, que convengan para ello; poniendose de acuerdo con el Comandante General en punto de la cantidad, que de qualquier genero se haya de prevenir.

CXXV. Siempre que suceda, que como Intendentes de Exercito pasen con él por alguna Provincia donde haya Intendente Provincial, ò que se estendieren las Tropas en otras, de forma, que estén siempre unidas al Exercito, que esté à su cuidado; deberán prevenir à sus respectivos Intendentes lo que hayan de practicar en lo que se ofreciere, y necesitáre; y consiguientemente podrán dár las ordenes que convenga à los Corregidores, y Justicias de las tales Provincias, si no huviere tiempo de dirigirlas por medio de los Intendentes Provinciales; observando unos, y otros todo lo que se les previniere por el Intendente de Exercito, para la subsistencia, y demás que ocurre en su tránsito, y todo lo conducente à sus encargos.

CXXVI. Quando se hallaren, en tiempo de Guerra, à la obediencia de mis Armas algunos Lugares, ò Provincia de País enemigo, deberán privativamente reglar, y exigir sus Contribuciones, valiendose del auxilio, y fuerza de las Tropas para los apremios; à cuyo fin será de la obligacion de los Comandantes de ellas executar lo que les previniere; y asimismo recaudaràn lo que tocáre à mi Real Hacienda de las presas que se hicieren à los Enemigos, segun lo que por mis Reales Ordenanzas estuviere establecido, y me perteneciere; como son, Almacenes, Viveres, Comboyes, &c.

CXXVII. Si las Tropas del Exercito, ò parte de ellas, se acuartelaren en País enemigo, atenderán à que logren en sus Cuarteles, ò Alojamientos toda la comodidad, que permitiere el mismo País; dando para esto la regla, y forma, que le pareciere conveniente, sin que las Tropas tengan por sí libertad para vexar los Pueblos, ni tomar mas que aquel utensilio, que se les señaláre, sobre los Lugares en que se acuartelaren, proporcionado à la classe de Oficiales; y si los Soldados conviniere que estén repartidos en casas particulares, será de la obligacion de los Patronos darles de comer, ò el Prest diario; de forma, que de los Cuerpos acuartelados en País enemigo, solo deban percibir los Soldados su Racion de Pan de mi Real cuenta, à menos que los Intendentes juzguen ser mas conveniente suministrarles el Prest, y aumentar su importe en las Contribuciones generales, que les impusieren, como lo executarán, si se acuartelaren, ò acantonaren unidos; procurando en este caso evitar las vexaciones, y molestias, que se pudieren hacer, ò hicieren à los Payfanos sobre la subsistencia, ú otras qualesquiera demasias de las Tropas, encargando este cuidado à los Comisarios de Guerra; y si el Capitan General, ò Comandante determináre establecer, tanto en País enemigo, como amigo, algun Quartel en parage donde reconozca el Intendente grave dificultad para la disposicion de su subsistencia, le propondrá las que encontráre, y las deberá atender el Capitan General, ò Comandante; y de lo contrario, se me representará, y dará cuenta por el Intendente.

CXXVIII. En caso de que por el Exercito sea embestida alguna Plaza, y ocupada por fuerza de Armas, ò por Capitulacion, será de su privativo encargo la providencia de prevenir, antes de su

rendicion, los Ministros, que inmediatamente que suceda, deban entrar al reconocimiento de los Almacenes de Boca, y Guerra, como tambien las personas à cuyo cuidado huvieren de ponerse, à fin de que, sin que puedan padecer extravío alguno los Granos, Viveres, y Efectos, que se hallaren en ellos, sean con toda exactitud inventariados: cuya diligencia cometerán à los Comisarios Ordenadores, ù Ordinarios, que tuvieren por mas apropiado, quienes con el Oficial, ù Oficiales de la Artillería, que se destinaren, deberán asimismo visitar, è inventariar toda la que huviere, la Polvora, Municiones, Peltrechos, Utensilios, y Armas, que se hallaren en sus respectivos Almacenes, para que por dichos Inventarios se formen à los Guarda-Almacenes sus cargos, y los Intendentes estén en la inteligencia de lo existente en ellos, à fin de prevenir lo conveniente à su mayor resguardo, y de darne individual noticia de todo lo que ocurriere: cuya igual providencia deberá observarse en lo que mira à Hospitales, y seguridad de sus efectos, como los que huviere en qualesquiera casas públicas, y que puedan pertenecerme, y en la seguridad de qualesquiera Arcas, y Depositos, que pueda haver, como en todo lo demás perteneciente à la recaudacion de mis Reales intereses, hasta que por Mí se determine la forma, y regla, que haya de darse.

CXXXIX. En los Cuarteles, que en los Países propios ocuparen las Tropas, tendrán presente ser mi animo exonerar à los Pueblos de todo genero de gravamen; y en su consecuencia atenderán à que en las Plazas, ò parages donde no huviere Cuarteles furtidos de Camas para los Soldados, se pongan de mi Real cuenta, al respecto de Gergón, Colchón, Travejero, Manta, y dos Sabanas para cada tres Soldados de Infantería, por considerar uno de guardia siempre; y de otra igual para cada dos de Caballería, segun el numero, que de unos, y otros puede corresponder à su Guarnicion, en caso de no estar ya convenidos por Asiento; cuidando tambien de su entretenimiento, y conservacion, atendiendo à que se lleve toda buena cuenta del numero de las Camas que sirven, à proporcion de los Soldados efectivos, sobre Certificaciones de los Comisarios de Guerra, y Gobernadores de las Plazas, entregandose con Recibo de los Sargentos Mayores, ò sus Ayudantes, para que en caso de mudarse algun Regimiento, vuelva à restituir las, siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y executar el reemplazo.

CXXX. Para determinar si el total de este gasto, y el de los demás utensilios, que necesitaren para los Ranchos, deberá exigirse del País, por un regular Repartimiento de una sola vez; formarán un tantéo por verosímil del coste, y me representarán lo que en esta parte tuvieren por conveniente, à fin de que se prevenga lo que deban executar.

CXXXI. En caso de no haver en los Cuarteles Aposentos apropiado para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso que éstos se alojen en las casas de los Vecinos contiguas à ellos, será de la obligacion del Sargento Mayor, y Comisario de Guerra, ir de acuerdo juntos à reconocer personalmente cada casa, que señale à qualquiera Oficial, à fin de destinarle en ella el aposento, que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia à la comodidad del dueño, y su familia, y que haya entre esta, y el Oficial la posible independencia; y se entregará al Patrón una Nota, en que segun el grado del Oficial que fuere, le suministre lo que le corresponda por el Reglamento, que se huviere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia, ò dificultad, se recurrirá al Gobernador, para que lo ajuste, y determine.

CXXXII. Dexarán, así al dueño de la casa, como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dár otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo de rigurosa privacion de su empleo, si diere por esta razon, contraviniendo à ello, algun motivo de escandalo, ò disgusto; y en caso de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos à un mismo tiempo, no puedan passar con cada Oficial à hacer esta diligencia, que tanto conduce à la quietud, deberán, despues de alojados, executarla por Barrios en diferentes dias.

CXXXIII. En ninguna Plaza, ò Quartel deberá darse alojamiento mas que à los Oficiales destinados à su Guarnicion, y que estuviere presentes, ò bien en las casas, segun vá prevenido, ò en casernas, si lo huviere permitido su situacion; porque los Oficiales forasteros de otros Cuerpos destinados à Quarteles diferentes, se alojarán por su dinero, y à su costa: pues à estos no compete otro alojamiento, que el que tendrán en la Plaza, ò Quartel donde estuviere, y se haya destinado su Cuerpo, que tampoco deberán gozar, sino en el caso de estar presentes en él.

CXXXIV. En qualesquiera otras Ciudades, Villas, y Lugares donde se alojen Tropas, deberán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ò las Justicias Ordinarias; y respecto de que acaso no podrán passar con cada uno de los Militares à hacer esta diligencia en las casas que se les destinare, harán saber por Bando à los Vecinos (si por Ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan solamente deberán suministrarles; y que si à qualquiera quexa, que se dé de la contravencion, no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudan à los Intendentes, à fin de que reconviene al Comandante General, lo execute con el Oficial omiso inmediatamente, ò me lo represente, en caso de no practicarlo, para dár la providencia conveniente, mediante el sumo perjuicio, y desorden, que resulta de la tolerancia de qualquier exceso en lo licencioso, y violento de las Tropas; debiendo igualmente los Intendentes practicar los castigos de las demasias de los Payanos, para que se arreglen unos, y otros à la buena correspondencia debida.

CXXXV. Para la rigurosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, zelarán, y dispondrán, que los Gobernadores de las Plazas, Corregidores, y Alcaldes de las demás Ciudades, Villas, y Lugares, hagan, y tengan exacta, juridica, formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con distincion del numero de sus aposentos, capacidad, y Oficinas, y expresion del dueño, ò vecino que la habita.

CXXXVI. Lo mismo que queda prevenido en quanto al régimen, establecimiento, y direccion de los Hospitales de Campana, deberán practicar en los establecidos en las Plazas, y Quarteles, si no se hallare determinado, que corra por Asiento.

CXXXVII. Siendo, como es, peculiar de los Intendentes la inspeccion, y manutencion de los Almacenes de Boca, y Guerra, que huviere en las Plazas de su distrito, pedirán à los Contralores, ò Guarda-Almacenes cada mes un Estado individual de lo existente de Artillería, y sus Montages, Polvora, Armas, Municiones, Peltrechos, Instrumentos, y demás generos que huviere, con individuacion de su estado, y calidad, para dár paradero à lo inutil, y providencia à la recomposicion, y conservacion de lo que sea de servicio, y al reemplazo de lo que faltare, por lo que constare haverse consumido; y para evitar qualquiera pérdida, ò extravío, los harán visitar para el reconocimiento de la coordinacion, y separacion de los Generos frequentemente por los Comisarios de Guerra.

CXXXVIII. Si huviere disposición, y necesidad de establecer en las Plazas algunas Maestranzas de Armeros, que recompongan, y fabriquen las armas de cuenta de mi Real Hacienda, con beneficio de ella, dispondrán su execucion, y práctica, en la forma mas conveniente; y en la misma atenderán à la conservacion de las Fabricas de Artillería, y demás pertenecientes à Guerra, que huviere, dandome noticia de todo lo que executaren.

CXXXIX. Restablecerán los Almacenes de reservas de las Plazas en cantidad correspondiente à cada una, haciendo un rantéo de su importe, y representandomelo primero, para dár la providencia necesaria; y harán de visiten por los Comissarios de Guerra, y que se les remitan Relaciones mensuales de su estado, y calidad, à fin de distribuir en tiempo oportuno, y antes que se pierdan los generos, las ordenes de renovarlos en igual porcion, ò venderlos, para executar lo mismo de su producto, usando de todas las economias posibles.

CXL. El ocurrir oportuna, y anticipadamente à la reparacion de las Fortificaciones de las Plazas, y ruinas de los Cuarteles, y Almacenes, atrahe à mi Real Servicio la conveniencia de hacerse à costa de insensibles cortos dispendios; lo que no sucederá, dando lugar à que el descuido en estas importancias haga las Plazas indefensas, y aumente las ruinas, de forma que necesiten para su reparo considerables gastos; por cuya razon atenderán los Intendentes muy particularmente à tener prompta noticia de lo que se ofrezca en esto, haciendo que el Ingeniero, ò Ingenieros que huviere, se apliquen, segun su Instituto, incessantemente à la visita, y reconocimiento de las Plazas, y les informen puntualmente de las obras, y reparos precisos que necesiten, la calidad, y cantidad de ellos, y la regulacion exacta de su importe, y coste, para representarlo, y que se den las providencias, que sean mas de mi Servicio; cuya prevencion, para este mismo fin, harán tambien à los Gobernadores.

CXLI. Comprehendido, pues, en todo lo expresado, lo que circunscribe su comission privativa, con las reglas, y terminos en que gubernativamente han de dirigirlo, zelarlo, y promoverlo: deberán sin embargo tener presente ser mi Real intencion, que para el mejor éxito, y mas acertada expedicion de todo, y cada parte de ello, corran con el Capitan General, ò Comandante en buena correspondencia, y union; atendiendo à ser materias de tanta importancia, tan de mi Servicio, y que conducen à la gloria, y aumento de mis Reynos, y universal conveniencia de mis Vassallos; en cuya consecuencia les comunicarán todas las ordenes, que se les dirigieren sobre disposiciones en general, ò particular de Tropas, policia, y economia en general del Exercito, su subsistencia, Almacenes de Guerra, reparaciones, y obras de Plazas, Fabricas, Fundiciones, y providencias de Cuarteles en tiempo de Paz; como igualmente en el de Guerra, de todo lo que mire à ella, preparativos conducentes à las expediciones, y operaciones, que se idearen, fondos para la manutencion, y gastos extraordinarios, Viveres, Comboyes, y Trenes, que se previnieren; entendiendose esta comunicacion en aquellas cosas, para cuya execucion huvieren de intervenir las ordenes del General, ò Comandante, ò de que debiere estar noticioso, è inteligenciado; representandole los Intendentes sobre lo que ocurriere, y penda de sus disposiciones, para que contribuyendo al éxito de ellas, las auxilie, y autorice, como deberá hacerlo; y respecto de que para la execucion, y práctica de todo lo demás, que privativamente les compete, y se les encarga, tocante à dependencias de Justicia, Hacienda, y Policia, en lo gubernativo, si fueren junta-

ménte Intendentes de Provincia, podrán tal vez necesitar del auxilio, y fuerzas de las Tropas; acudirán en los casos que ocurran con sus Representaciones al Capitan General, ó Comandante, quien observando la misma buena correspondencia, y mi resolucion en esta parte, apoyará como se previene todo lo que executaren.

CXLII. Siendo, como queda expresado, mi Real animo instituir à los Intendentes con toda la autoridad, que conviene para el logro de unos fines, que tanto conducen al buen regimen, y conservacion de mis Reynos; encargo muy particularmente à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, Chancillerías, y Audiencias, autoricen, y auxilién, sin reparo alguno, todas sus disposiciones, guardandoles, y haciendoles guardar las prerrogativas correspondientes à su carácter, obrando de acuerdo en quanto se necesitare, y conduxiere à ellas.

CXLIII. Quiero, y mando tambien, que en los Consejos de Guerra, ó Juntas, que tuvieren los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales, para qualquiera expedicion, distribucion, ó movimiento de Tropas, hayan de concurrir los Intendentes, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expresados, y de su incumbencia; sino para que estén individualmente enterados de todo, à fin de tomar con el posible acierto sus medidas, y regular las disposiciones necesarias; debiendo en dichos Consejos, ó Juntas ocupar el primer lugar despues del Comandante General, con preferencia à los Tenientes Generales.

CXLIV. Y à fin de que à vista de mis Reales Exercitos estén con el decoro, y autoridad, que se les concede, se les guardarán por los Capitanes Generales, y Oficiales Generales, y particulares de ellos, como quiero se les guarden por obligacion, los mismos honores, que à los Mariscales de Campo de dia, en los Exercitos, y Plazas, que estén baxo de su direccion; y el parage, que les ha de pertenecer en los acampamentos, ha de ser inmediato al que se señalare al Teniente General de dia; y los referidos honores se deberán entender, tanto en las Guardias, como en lo demás que correspondiere.

CXLV. Siendo asimismo mi voluntad, que los Intendentes gocen sueldos correspondientes, para mantener la decencia de su carácter; reglaré, y señalaré el que huviere de percibir cada uno, con consideracion à la consistencia, manejo, y gastos respectivos, segun el distrito, situacion, y concurrencia de negocios en cada Provincia; con cuya atencion, y la de sus procedimientos, les ascenderé, y mudaré de unas à otras, segun fuere mi voluntad; y por lo que toca à los de Exercito, los proporcionaré tambien sus sueldos al numero, y circunstancias del en que lo fueren, por el mas, ó menos gasto extraordinario, que se les podrá seguir, para mantenerse con la autoridad, y representacion, en que es mi animo constituirles; pero declarado, y ordeno, que los unos, ni los otros, mediante los sueldos fijos, y suficientes, que les señalaré, no han de pedir, ni recibir cosa alguna à titulo de salario, gratificacion, ni con otro motivo alguno, por la Superintendencia, Conservaduría, ó proteccion de las Rentas, Asientos, ù de otras qualesquiera Dependencias, ahora se administran de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de Arrendadores, ó Asistentas; como tampoco por las comisiones de Tabaco, y Salinas, ni otro negocio; y aunque el zelo, carácter, y demás obligaciones de unos Ministros, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta Regla, y Resolucion, en que se interesa igualmente mi Real Servicio, que el alivio de mis Vassallos; declaro, que si alguno de ellos, olvidado de lo que se debe à si, y à mi servicio, y ordenes, contraviniere à este estableci-

miento, incurrirá en mi indignacion, y será depuesto de su empleo, quedando inhabil para ocupar otro alguno.

- CXLVI. Y para que lo expresado tenga su debido efecto, ordeno, y mando à todos mis Consejos, Chancillerías, y demás Tribunales; à los Capitanes Generales, Cabos, y Oficiales Militares, Ministros, y personas, à quienes perteneciere, y tocàre, se arreglen à esta Resolucion, y Ordenanza, executandola, y observandola puntualmente, cada uno en la parte que le correspondà, y especialmente los Intendentes de las Provincias, y de los Exercitos; teniendo todo lo contenido en ella por ley, y estatuto firme, y perpetuo, y guardandolo, y haciendolo guardar inviolablemente, sin embargo de qualquiera ley, ordenanza, establecimiento, ò pràctica, que haya en contrario; queriendo que en lo que lo fueren, se suspendan sus efectos; à cuyo fin he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infraescrito Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Buen-Retiro à trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla.

Numero Primero.

CAPITULOS, QUE ESPECIALMENTE
han de guardar los Corregidores en el exercicio
de sus Oficios.

I. **H**A de visitar el Corregidor, por lo menos una vez, en el discurso de su oficio, los Terminos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necesario, y restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme à la Ley de Toledo.

II. Háfese de informar, si sin orden de su Magestad están impuestos algunos portazgos, ò imposiciones nuevas, y lo remediará luego; y si no pudiere, dará cuenta de ello al Consejo.

III. Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento acerca de la exempcion de los Coronados, y que por su medio no se hagan fraudes à los derechos de su Magestad, y su Jurisdiccion Real, segun que por las Leyes Reales, Provisiones, è Instrucciones del Consejo està proveido.

IV. Ha de tener Libro en su poder, en que se asienten las condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, que hicieren él, y sus Oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando à ellas lo que por Leyes les perteneciere; y las que se hicieren, y se debieren legitimamente, las executará, y cobrará, y pondrá en poder del Escribano del Concejo; y cada año, por el mes de Diciembre, tomará las cuentas de las dichas penas de Camara; y lo que importàre el alcance, remitirá al Receptor General de esta Corte; y pasado el mes de Enero siguiente, embiará al Consejo Testimonio de haverlo cumplido.

V. No hará condenaciones de Proveídos; y los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derecho; y en los Mandamientos de soltura hará que los Escribanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hacerse esto, se le haga cargo à él, y à sus Tenientes, y Escribanos, que despacharen los Mandamientos; y lo mismo se observe en las condenaciones que hicieren los Alcaldes de la Hermandad, proveyendo, que se cobren de sus deudores, y se re-

mitan al Receptor General, to mando cuentas à las personas, que las huvieren tenido à su cargo.

VI. Lleve el Alcalde Mayor los maravedis de salario, que se acostumbra, y paguenle derechamente à él, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto, ni partido alguno sobre ellos.

VII. Tenga especial cuidado de que se cumplan las Cartas, y Sobre-Cartas dadas, para que los Corregidores, y dichos Oficiales del Concejo no vivan con Señores.

VIII. Haga que los caminos, y campos de la Ciudad, ò Villa estén seguros, y sobre ello haga los requerimientos, que convengan, à los Caballeros, que tienen Vasallos; y si fuere necesario, embie menageros à costa de la Ciudad, ò Villa, con acuerdo de los Regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus ordenes, dé cuenta al Consejo.

IX. Haga cumplir lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, Cartas, y Provisiones del Consejo cerca de la conservación de los Montes, y Plantíos, Caza, y Pesca, pena de que se executará en él la tercia parte del salario, y no se verá su Residencia, no constando por Testimonio haverlo cumplido.

X. Embie al Consejo Relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su Diocesi, su Provisor, y los demás Jueces Eclesiasticos de ella, guardan lo que por Provision, y Cartas libradas en el Consejo el año pasado de mil quinientos veinte y cinco está ordenado cerca de la orden, que los Jueces, y Notarios han de tener en llevar los derechos de los Autos, y Escrituras, que ante ellos passaren: y asimismo, si han usurpado, y usurpan la Jurisdiccion Real.

XI. Ha de vér el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en veinte y quatro de Marzo del año de mil quinientos noventa y quatro escribió el Consejo à los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto; y cumpla lo que por ella está ordenado, y mandado: embargue, y ponga por Inventario los Papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo à otro Obispado, antes que llegue su successor. Asimismo ha de inventariar, y recoger los Pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demás al dicho successor.

XII. Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños de la Doctrina, y de saber cómo son tratados; qué rentas, y bienes tienen, y tomará las cuentas de ellos; y asimismo le tenga con los pobres, y que se guarden las Leyes, y Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

XIII. Ha de cuidar con particular atencion de los Positos, su conservación, y aumento, conforme lo dispuesto por la Ley del Reyno, que en razon de ello habla; sin permitir, que sus efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo dispone la dicha Ley; y tome cada año cuenta à los Mayordomos, y personas à cuyo cargo estuviere, y cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion; y reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo la dotacion, y caudal de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, y claridad, y de ello embie Testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal. Y lo mismo haga en lo tocante à los Proprios que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus Rentas, y Repartimientos, Sillas, Impuestos con licencia del Consejo, y los Arbitrios que se huvieren concedido, averiguando los que son, en qué tiempo se concedieron, para qué efectos, por cuánto tiempo, qué han

importado, y en qué los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo haya omision alguna.

XIV. Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados públicos.

XV. No lleve dineros dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ò indirectè, por sí, ni por interposita persona, ni otra dadia, como está dispuesto por Derecho, y Leyes de estos Reynos, particularmente de los Tenientes, y Alguaciles, excepto las decimas que les tocaren, y sobre ellas no hagan pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles: y lo mismo haga en quanto á las denunciaciones, y penas de ellas, imponiendo las que disponen las Leyes, y tassando los bienes en su justo precio, y no al contrato, porque las Partes las consientan, y no apelen de ellas; y cuidando mucho de que guarden, y cumplan tambien con lo susodicho los dichos Tenientes, y Alguaciles, por lo que les toca; y que no se lleven decimas de las execuciones, que se hicieren por lo que se debiere, así del Servicio de Millones, y Alcavalas, y otros derechos de su Magestad, como del caudal del Posito.

XVI. No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las Villas, y Lugares de la Jurisdiccion, ni las eximidas, que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya Privilegios en contrario; y entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya, ni de sus Criados, Oficiales, y Ministros, ni alojamiento, comidas, ò bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa, en manera alguna, si no fuere lo que por Leyes del Reyno, ò Ordenanzas, confirmadas por el Consejo, fuere permitido; só pena, que si excediere en el numero de las Visitas, desde luego sea privado del Oficio; y lo que llevare de salario, ò ayuda de costa, ò en otra manera, contra el tenor, y forma referida, lo buelva con el quatro tanto: y en todo, y por todo guarde, y cumpla la Pragmatica, que se mandó promulgar en quince de Septiembre del año de mil seiscientos y diez y ocho.

XVII. Tenga cuidado de saber, si por los Lugares de Señorío, y Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado oro, ò plata en moneda, ò en otra forma, y metido en ellos moneda de vellon; y teniendo informacion de ello, irá á hacer justicia contra los que huvieren delinquido en razon de lo susodicho, y dará cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

XVIII. Ha de tener cuidado de saber cuándo se cumple el tiempo de las Fiealdades, y Recudimientos, que se dán á los Arrendadores de las Rentas Reales, para su cobranza: y siendo cumplido, no les dexé usar de los dichos Recudimientos, só pena que se le hará cargo de ello, y será castigado gravemente.

XIX. Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la Media-Anata, que toca á su Partido, en conformidad de lo que está dispuesto por Pragmatica en quanto á este derecho. Y el mismo cuidado pondrá en la guarda de la Pragmatica del Papel Sellado, y en la buena administracion, y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la Ciudad, y Lugares de su Corregimiento, y en la execucion de todo lo demás que se le encargare, só pena que será capitulado de Residencia, y se executarán contra él las penas de las dichas Pragmaticas.

XX. Ha de asistir con particular cuidado, y diligencia á la cobranza de las Rentas Reales, y entregar lo procedido de ellas á los Tteforeros, Receptores, ò personas que lo huvieren de hacer, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en otros efectos, só pena, que si así no lo hiciere, no será proveído á otro Corregimiento, ni oficio, ni será consultado para ello, sin que primero conste haver cumplido

do con esta obligacion, ò que ha hecho tales, y tan legitimas diligencias, que justifiquen no haver faltado à ella; y demas de esto, será cargo de Residencia.

XXI. No ha de embiar Executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comission, instruccion, ni en otra forma, à los Lugares de su Corregimiento, y Partido, à costa de las Partes, ni en otra manera, à la execucion, y cobranza de ningunos maravedis; sino que en los casos necessarios, se cometan las dichas diligencias à las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares, apercibiendoles, que no las haciendo, se embiará persona que las haga à su costa. Y lo mismo guardará en la cobranza de qualesquiera maravedis pertenecientes à la Real Hacienda, segun, y como está dispuesto por Ley, y Pragmatica del año de mil seiscientos veinte y tres; y ultimamente por Cedula de veinte y cinco de Febrero del año pasado de mil seiscientos quarenta y siete. Y en quanto à los Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, y execucion de diferentes diligencias à los Concejos, no los despachará, sino en casos precisos, y entonces guardando la forma dada por la dicha Cedula, así respecto del ajustamiento de las Veredas, como de lo que han de poder llevar por razon de ellas, sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

XXII. Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando à los pobres, y no exceptuando à los Regidores, y personas poderosas.

XXIII. Haga contribuir à los ricos en las Sissas, sin consentir que los Eclesiasticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

XXIV. Ha de cuidar, con particular atencion, de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excessos que se cometieren por Jueces de Comission, embiados por qualesquier Consejos; y asimismo los que cometieren los Sargentos, ò otros Cabos, y Ministros Militares.

XXV. Ha de llevar los capitulos, que han de guardar los Corregidores, y los hará escribir, y poner en las Casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

XXVI. Ha de executar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas de su Magestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forzados, y condenados à Galeras, vestidos, y trages de hombres, y mugeres.

XXVII. No haga nombramiento para el oficio de Teniente, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera de administracion de justicia, en quien lo huviere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecesor, aunque sus Residencias estén vistas en el Consejo, y consultadas, pena de que será castigado; y los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedarán inhabiles para todos los de Justicia.

XXVIII. Ha de embiar à poder de los Escribanos Mayores de Rentas, y Millones, Testimonios, y recados autenticos del valor, que huvieren tenido cada año todas las Rentas Reales de Alcavalas, Millones, Tercias, Derechos, é Imposiciones; de forma, que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estén entregados en los oficios; y en caso que no se cumpla, y execute así, demás de ser capitulo de Visita, y de Residencia, se le suspenderá la paga del salario, que tuviere por su oficio, y no correrá el tiempo que se dilatáre el cumplimiento, y execucion; y que para la paga de lo que huviere de haver en cada un año, haya de mostrar Certificacion de los Escribanos Mayores, de haver cumplido con remitir los dichos Testimonios, y recados de Valores.

XXIX. Ha de tener gran cuidado con el beneficio, y cobranza de los Servicios de Milicias; y no ha de poder nombrar por Depositario de

de estos efectos à criado, ni dependiente de su casa, sino hacer el Nombamiento con asistencia de las Justicias, y Concejos, Cabezas del Partido, en persona abonada, que perciba el dinero; y que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, y las aprueben por su cuenta, y riesgo, pasando Testimonio autentico de ellas, y de los nombramientos, con la aprobacion à la Contaduria de Milicias; y de no hacerlo así, será capitulado en la Residencia.

XXX. Tiene obligacion de recoger, y juntar en fin de cada año los Testimonios, que deben dár los Escriptanos de cada Lugar de los de su distrito, y Partido, de las causas criminales en que haya havido sentencias de Galeras, Presidios, y Campañas, dando razon clara, y distinta del paradero de los Reos condenados en estas penas, y estado de sus causas, y remitir dichos Testimonios à la Corte, à manos del Ministro à cuyo cargo está la Superintendencia de esta negociacion; y no justificando en la Residencia haverlo cumplido, no se pueda vér en el Consejo, ni pretender otro empleo.

XXXI. Asimismo ha de executar los Despachos, que tuviere del Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, sobre tomarlas à los Theforeros, Arrendadores, Depositarios, y otras personas en cuyo poder entráre, ò huviere entrado caudal perteneciente à la Real Hacienda, y à todos los Pagadores Generales, y Particulares de Fronteras, Presidios, y Armadas, cada qual en su Jurisdiccion, facendo resfultas à los que debieren satisfacerlas; y no constando en la Secretaria de Justicia, por Certificacion del Tribunal, haver hecho todas las diligencias pertenecientes à este fin, no será propuesto para nuevos empleos, ni se hará presente su Relacion de Servicios.

XXXII. No han de poder los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni sus Tenientes, conceder licencias, ni habilitaciones à los Menores para regir, y administrar sus bienes; y de concurrir en semejante exceso, se le privará de oficio de Justicia, y se pasará à las demás penas, que huviere lugar en Derecho.

XXXIII. Han de observar, guardar, y executar puntualmente el Real Decreto de su Magestad de veinte y ocho de Enero de 1710. expedido à la Camara, à fin de que por ella se les dé à los Corregidores, y Superintendentes de Rentas Reales, Millones, y Efectos extraordinarios la mas estrecha precision, para que cumplan exactamente con la cobranza de estos Efectos; de forma, que tengan entendido, que de ninguna manera serán oídas sus instancias, ni recursos para pretension que tengan, sin que conste à la Camara formalmente de esta orden, y las que sobre esta instancia explican los capitulos XX. XXVIII. y XXXI. de esta Instruccion.

XXXIV. Luego que tomen posesion del Corregimiento han de embiar Testimonio del dia en que la tomaren, dirigido à manos del infrascripto Secretario: y al mismo tiempo dár cuenta precisamente de su eleccion, y posesion al Presidente, Regente, ò Decano; donde no le haviere, de la Chancilleria, ò Audiencia del distrito, para que le conste de ello.

XXXV. Han de tener especial cuidado de dár cuenta à la Camara del fallecimiento del Prelado de su Diocesis, al mismo tiempo que pidieren en el Consejo el Despacho para la prevencion del Espolio, dirigido al Secretario, que es, ò fuere del Real Patronato.

XXXVI. Ha de cuidar con toda vigilancia del restablecimiento de la cria de Caballos, su aumento, y conservacion, y executar las ordenes que se le dieren: con advertencia, que no se consultará à su Magestad para otro empleo, sin que presente primero Certificacion de haver cumplido puntualmente todas las ordenes, que se le huviesen dado tocantes al dicho restablecimiento de la cria, y casta de Ca-

ballos, su aumento, y conservacion.

XXXVII. Ha de pedir anualmente, de seis en seis meses, à las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion noticias puntuales de los Grandes, y Titulos, que hayan fallecido en cada uno, de cuyas Casas, ò Mayorazgos huviesen dado la posesion à los sucesores, embiandole Testimonios de ello, con expresion de si es sucesion de linea, ò transversal; los quales ha de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador General de Valores, para que por la Contaduria de su cargo se ajuste cuenta de lo que se estuviere debiendo por razon de Medias Annatas, y Lanzas: y que dando noticia al mismo Consejo, pida el Fiscal lo conveniente à su cobranza; y no cumpliendo con este requisito, de que ha de constar por Certificacion de la misma Contaduria General, no se le consultará para otro empleo alguno.

XXXVIII. Ha de zelar por sí, sus Ministros, y Justicias del distrito de su Corregimiento, con la mayor vigilancia, el exterminio de los Contrabandistas, y fraudes de la Renta del Tabaco, y de quantos se emplean en ellos, y dár prompts auxilios à los Ministros de dicha Renta, siempre que los pidan; con advertencia, de que no será consultado para otro empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta Renta haver cumplido exactamente con su obligacion en todo lo tocante à esto.

Numero Segundo.

AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO sobre Residencias.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve de Septiembre, año de mil seiscientos quarenta y ocho, los Señores del Consejo de su Magestad dixeron: Que con el motivo de haverles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colon, y Don Miguel Ric la necesidad de enmienda, que pedia la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas serias, y provechosas disposiciones han llegado à ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas, se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentar se la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando à los Pueblos en peor estado, y à los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo à mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del asunto, lo puso en la Real inteligencia de su Magestad en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante; y enterado su Magestad de todo, se ha servido resolver se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete capitulos que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo, sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de su Magestad, la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dár los Gobernadores Militares, sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, y demás Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policia, y Gobierno, que se les cometen como à tales Corregidores: entendiendose lo mismo

AUTO.

Señores.

Su Ilustrissima.

Marqués de Lara.

Conde de la Esfrella.

Don Francisco Manuel de Herrera.

Don Alonso Rico.

Don Joseph Ventura Guell.

Don Gabriel de Roxas.

Don Gregorio Queypo.

Marqués de los Llanos.

Don Francisco del Rallo.

Don Luis Fernando de Isla.

Don Blas Jover.

Don Diego Adorno.

Don Juan Antonio Samaniego.

Don Joseph Bermudez.

para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra, ò Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales vaya un Ministro Togado, Oidor, ò Alcalde del Tribunal del distrito, al qual acompañe el Receptor, que estuviere en turno, señalando el termino, conforme la poblacion, y el salario competente; cuya satisfacion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder. Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que à las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras, en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les dará Escribano habil para que actúe, ò los permitirá que nombren el que fuere de su satisfacion, si no hubiere estilo de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y termino; en la inteligencia, de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los dueños de vasallos, Eclesiasticos, ò Seculares, propongan precisamente de tres en tres años para Juez de Residencia de todo un Estado, ò Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado, ò dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal à quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde ahora apercibidos, de que si no lo executan así dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderán por aquella vez la facultad de nombrar, y lo hará el Consejo, sin perjuicio de proceder à lo demás que hubiere lugar, segun la causa, ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella à la Camara de los dueños de vasallos, sino à las Chancillerías, y Audiencias donde tocan: Y vistos con asistencia, ò intervencion del Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal dar copias de los Capítulos, Sentencias, y Prevenciones à los mismos dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte à que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de Apelacion; haviendo mandado su Magestad, que el Consejo pusiese especial cuidado en que las Residencias se vean con la posible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se comunique la expresada Real Resolucion à las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, à quienes se remitan Copias impresas de este Auto. Y lo señalaron.

O T R O.
Señores de Gobierno.
Su Ilustrísima.
Marqués de Lara.
Marqués de los Llanos.
Don Blás Jovér.

EN la Villa de Madrid à ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores del Consejo de su Magestad en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda à la execucion, y cumplimiento de lo resuelto por su Magestad, y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo pasado, mandaron: Lo primero, que los nuevos Corregidores, que en adelante se nombren para los Corregimientos, que fueren vacando, no pasen al Pue-

Pueblo de su destino, hasta que se evacuen las Residencias de sus antecesores; y que à este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos, que passarán las Secretarías de la Camara à la de su Ilustrísima, que la mandará dár à las Escribanías de Camara de Gobierno del Consejo. *Lo segundo*, que segun la calidad del Pueblo, que se deba residenciar, elija, y nombre el Señor Gobernador la persona à quien deba encargarse, ya sea Ministro de la Chancillería, ò Audiencia del Territorio, ò Abogado Juez de Letras de la aprobacion de su Ilustrísima. *Lo tercero*, que el tal Ministro, ò Abogado, que así se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Residencia; siendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, ò Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto. *Lo quarto*, que si el Juez de Residencia, nombrado por su Ilustrísima, fuesse Oidor, haya, y goce ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta. Si fuere Alcalde del Crimen, ò de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas este, por via de ayuda de costa para el carriage, y demás del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida, y buelta, computandole seis leguas por cada dieta. *Lo quinto*, que el Receptor, à quien por su turno tocáre la Residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho, conforme al Auto acordado; y haya, y goce, además de los mil maravedis, que por el Arancel le están señalados, tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario los que gastare en el viage, al propio respecto de seis leguas al dia: Y con declaracion de que en estos derechos no están comprendidos los de la Escribanía de Camara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el Arancel. *Lo sexto*, que el Ministro, ò Alguacil, que asístiere à la Residencia, haya, y goce otros quinientos maravedis al dia de los que así se ocupare, con los de su ida, y buelta. *Lo septimo*, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, ò Alcalde Mayor, cuya Jurisdiccion resumiere; y si no alcanzasse, lo que faltare, con los derechos de los demás Interesados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los huviere, los deberá repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorrogacion, escusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y peremptorio; pasado el qual, debe cessar, y salir del Pueblo el Receptor. *Y finalmente*, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le succediere, y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, pasado el termino, continúe el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdiccion, solo con el salario, y ayudas de costa del Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y tasacion de costas, que deberá aprobar el mismo Juez; cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Corte, que van expresados; para lo qual, ò se insertará en el Despacho, que se le diere, ò se le entregará con él Instruccion separada, que contenga esta Resolucion. Y lo rubricaron.

A Consulta del Consejo de 10. de Marzo pasado de este año se sirvió su Magestad resolver, y declarar, que es facultativo à los dueños de vasallos el despachar, ò dilatar las Residencias, pasados los tres años; sobre cuyo particular les haga el Consejo el especial en-

NOTA.

cargo, que corresponde à sus conciencias; no viniendo su Magestad en que hayan de ser Letrados los Jueces de Residencia, que nombren los dueños de vasallos; mandando, que se les encargue muy especialmente procuren nombrar para estas Comisiones sujetos de la mayor integridad, y zelo, sin impedirles el que nombren para ellas criados, ò dependientes, con tal que concurren en los que destinaren las expresadas calidades: habiendo declarado su Magestad, que solo en el caso de solicitar los referidos dueños de vasallos Provisión auxiliaria del Consejo, Chancillerías, ò Audiencias, han de estar precitados à dar cuenta del Juez de Residencia que nombren, y de los Lugares en que la han de tomar: ordenando tambien su Magestad, que los Processos de las Residencias vayan, como hasta ahora, à las Camaras de los dueños de vasallos.

Numero tercero.

INSTRUCCION, QUE SE HA DE OBSERVAR en la Intervencion, Administracion, y Recaudacion de los Arbitrios del Reyno, en consecuencia de lo resuelto por su Magestad, para que se pongan en Intervencion, à fin de ocurrir à los destinos, y desempeño de ellos, y à la paga del valimiento de su mitad.

SE ha de formar una Junta, compuesta del Superintendente, y de dos Regidores del Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion, y confianza, para que entienda en la administracion, y despacho de los Expedientes, que correspondan à los Arbitrios, en quanto à librar à los Interesados en ellos la cantidad de sus creditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion à las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable à qualquiera omision, que en ella se experimente; valiendole para los apremios del Escribano, y Ministro de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos, con proporcion à sus diligencias, de los deudores, pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso, que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos, arreglados al Arancel.

Para esta Intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital, à quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen Copias autorizadas de los Despachos de las Reales Facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos, y destinos, y no permita se libre cantidad alguna, que no fuellè para ellos, teniendo primero consideracion à la mitad del producto, que se ha de reservar para el valimiento: advirtiendole, que de qualquier defecto que se experimente, se le hará responsable à la cantidad que interviniessè para otro distinto fin, que el que permiten las Reales Facultades, y valimiento.

Harà el Superintendente, que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escribano de Ayuntamiento, ò personas, que han

OTRO
 Junta de Intervencion
 de los Arbitrios
 de los Reales
 Aranceles
 de los
 de los

yan corrido con la cuenta, y razon de los Arbitrios, Testimonio, o Certificacion de lo que se debe à ellos, por qué personas, y motivos, para que pueda estimular à su cobranza; y tambien de lo que se debe hasta ahora à los Acreedores, y destinos, para que forme los Libros correspondientes à la cuenta, y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de Acreedores, y destinos de ellos, para poderla dár siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda à la cobranza.

Para que en esta Intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, hará el Superintendente, que sin la menor dilacion se omen cuentas à los Depositarios, que hasta ahora han sido de ellos, de las cuales se ha de passar copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo, pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances, que resultassen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrasse, y que se acuda, y distribuya por la referida Junta à los Acreedores, y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiesse al valimiento.

En la referida Junta ha de dár el Contador cuenta de los Expedientes que se ofreciesen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo Decretos de lo que se acordasse, que ha de subsistir en la Contaduría, para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al Contador; el qual ha de formar los Libramientos, que se retuelvan despachar à los Acreedores, y destinos, que han de firmar los de las Juntas y de ellos, y de los Recibos, que diessen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrará la Junta de su cuenta, y riesgo Depositario de ellos, à quien se abonará un quince al millar del producto efectivo, que entrasse en su poder; y se le notificará no admita Libramiento alguno, que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos, se procederá contra él à la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formará una Arca con quatro llaves: la una, que ha de tener el Superintendente: la otra el Diputado mas antiguo de la Junta: la tercera el Contador; y la quarta el Depositario; en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios, que huviessse recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes huviessse satisfecho, con Libramientos formales, de que ha de dár razon el Contador, para que se encierre el caudal, que quedasse efectivo; y siempre que se ofrezca sacar de la Arca alguno para los Acreedores, destino, y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno, y otro, con firma de los Ministros de la Junta, y Contador, en un Libro, que ha de permanecer siempre dentro de la Arca.

Si los Arbitrios, ò alguno de ellos, corriesen por Arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados; y cessando, se pondrán en Administracion, sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las Escrituras de Arrendamiento, para que haga, que à sus plazos, y sin demora alguna, el Arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion, con Recibo, de que ha de tomar la razon el Contador, para cargo del Depositario, y data del Arrendatario.

Corriendo en administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion, si el Pueblo es de acarreo de las especies, y generos, sobre que están impuestos, ò si es de cosecha. Si es de acarreo, ò que los Cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta, y consumo, son introducidas, los Fieles-Registros, que cuidan de tomar razon, y registrar las entradas, han de ser nombrados, y juramentados por la Junta, à quienes con proporcion al salario, que antes huviesse gozado, y sin exceso alguno, les será señalado por la Junta el que huviesse de tener, y se les pagará mensualmente, con Libramientos, y Recibos, en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes à entregar en la Contaduría Relacion jurada de la cantidad de especies, y generos, que se huviesse introducido, con expresion de dias, partidas, y personas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, sin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dár Papel, para que el Depositario reciba los mencionados productos; dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar estas Relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si están con fraude, ò baxa, cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caso que se encuentre, ò se experimente, que estos Fieles no corresponden à la confianza, que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederá à castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviessse en práctica, que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del capitulo antecedente; y à unos, y à otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Aceyte, y demás generos sobre que estuviessse impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde à la colambre, segun la práctica que huviesse, respecto de que la baxa, que se executa en las especies, cede en utilidad de los Introdutores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que à los mas poderosos se les dispensa, y à los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, ò que se encierran dentro de la Capital los Frutos, asistirá el Contador à los Aforos, que en las Bodegas de los Cosecheros se hicieren, y tomará razon del Aforo, que à cada uno se executasse, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente, que el Escribano, ante quien se hace el Aforo, le passe Testimonio, para armar su cuenra con cada Cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon à la Administracion de Millones del estado actual de los Aforos passados; y à los Cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme à las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y desperdicios, y en Aceyte un ocho por ciento por mermas, por estar así dispuesto para la contribucion de Millones; entendiendose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se executa al tiempo de los Aforos; pues haciendose entonces, cessa el motivo de hacerla el Contador, porque sería repetirla; y siendo la práctica de introducir en Mosto, y Tinta estas especies, se estará en los Aforos al peso, que de ellas se hiciesse, con la baxa que corresponde à la merma, segun lo que en ello actualmente se hallasse establecido.

En las Licencias que se diessen por la Administracion de Millones

à los Cofecheros para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en práctica por lo tocante à Millones, se ha de establecer por lo respectivo à los Arbitrios; y luego que esté vendida la vasija, para que se dá la licencia, lo ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga que el tal Cofechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios, que huviesse devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen (como sucede) con ellos los Cofecheros, hasta que llegan à fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar licencia para vender otra vasija; pero si estuviesse en práctica entregar à los Puestos del público sus Frutos los Cofecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los Aforos las porciones que entregassen à los Puestos, porque entoncez se cobran en ellos los derechos, los quales por los Abastecedores, ò Taberneros, y Tenderos, han de ser entregados mensualmente al Depositario, con Recibos, en la forma expresada.

De las Guías que se diesen para extraer las especies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en su Aforo al Cofechero; en inteligencia, de que estando en práctica bolver Tornaguías de las descargas para evitar fraudes, se executará así; porque de no practicarse, suelen los Dueños de las especies sacar las Guías, y quedarse con el genero, para utilizarle de la contribucion; pero si no estuviesse en práctica el bolver estas Guías, por alivio de los Tragineros, el Fiel del Registro, por donde saiesen las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razon; y al fin del mes pasará à la Contaduría Relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias, y de qué Cofecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes Aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer, que de las partidas de Vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos Aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo à ningun Cofechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente; y éste, con reconocimiento formal de estar perdido el Vino, lo haga derramar; si no es que haya transitado à Vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el Cofechero, pagando los tributos à que estuviesse sujeta esta especie: respecto de haverse experimentado, que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de Vino, quedandose en poder de los Cofecheros, usan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandose por este medio de parte de los Arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador à cada Cofechero la de su Aforo, y entregará al Superintendente Relacion de los alcances, que resultassen contra cada uno, y los Arbitrios que les corresponden; y en virtud de esta Relacion, procederá el Superintendente, sin la menor tolerancia, à la reintegracion, y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos Recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes Aforos; pero si sucediesse, que fenecido el año, algun Cofechero no haya consumido todas sus especies, y pidiesse se le haga Registro, se executará; y lo que resultasse tener existente, se le abonará en su Aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las Carnes huviesse impuestos Arbitrios, hará el Superintendente, que el Fiel de Romana precisamente, en fin de cada mes,

ponga en la Contaduría Relacion jurada de las cabezas, y libras que se huviesſen romaneado para el Abaſto público; y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios, que se huviesſen devengado; cuyo importe por el Caja de Carnicerías, y Abaſtecedor, ò Tablageros, que lo reciban, se ha de poner de prompto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar Recibo, y de éſte razon en la Contaduría para ſu cargo, y deſcarga de quien hace la entrega. Y ſi en las cabezas, que se introducen por mayor, huvieſſe cargado Arbitrio, los Fieles-Regiſtros cuidarán de cobrar ſu importe, paſſando razon à la Contaduría, y reintegrandolo, como se dexa expreſſado.

Al Estado Ecleſiaſtico se le dará ſu Refaccion, conforme à las Concordias, que eſtuvieſſen hechas con él; y no haviendolas, y que por ello recepten en los Puestos públicos, para la baxa de derechos en ellos, se liquidará con las Cedulaſ, que se dieſſen mensualmente por el Contador, las especies conſumidas, que baxará à los de los Puestos reſpectivos, en que se huvieſſe hecho el conſumo; y ſi introduxeſſen algunos de eſtos generos por mayor, con las Cedulaſ juradas, en que se verifique ſer para el conſumo de dichos Ecleſiaſticos, el Fiel Regiſtro, por donde se haga la entrada, ha de dár mensualmente à la Contaduría Relacion por menor de ella, entregando al miſmo tiempo los Recibos, que huvieſſen dado los Ecleſiaſticos, para que teniendo preſente la aſignacion el Contador, no permita ſe exceda de ella en lo reſpectivo à cada uno; y que eſtando reintegrada, prevenga de ello à los Puestos, y Regiſtros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores, que producen los Arbitrios; y baxando la Refaccion, ſalarios, y gaſtos cauſados en aquel mes, lo que quedaſſe liquido se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del Valimiento, de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contaduría, para cargo de uno, y deſcarga de otro; y al fin de cada año se ha de executar el miſmo ajuſtamiento de todo el valor de él, Refaccion, ſalarios, y gaſtos; y haciendo la miſma division, se reintegrará al Valimiento lo que le falteſſe; y la otra mitad, no eſtando en el todo distribuída entre los acreedores, y deſtinos de los Arbitrios, se conſumirá ſin ninguna detencion en ellos, pagando à los Acreedores por ſus antelaciones, con Libramientos de la mencionada Junta, è intervencion de la Contaduría, como vá expreſſado.

Executado aſi lo referido, se formará la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciendole cargo del producto entero de ellos, y recibiendo en data lo distribuído en ſalarios, gaſtos, y refaccion, pagado à los deſtinos, Acreedores, y Valimiento; y ſi reintegrado éſte, quedaſſe algun alcance contra el Depositario, se distribuirá deſde luego en el deſempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos ſobre ellos, deſpues de reintegrados los reditos, y cumplidos los deſtinos; de forma, que no quede en el Depositario, ni Arcas caudal detenido, por ſer en perjuicio de los Acreedores, y deſtinos; cuyas cuentas se han de tomar por la Junta, con aſiſtencia del Contador, y por ante Eſcribano, por deberſe preſentar deſpues en el Conſejo de Caſtilla, para ſu examen, y aprobacion, como se ha executado haſta aqui.

Los demàs Arbitrios, que eſtuvieſſen impuestos ſobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qualeſquiera generos, se han de poner tambien en intervencion, gobernandose en ella con conſideracion à las Reglas, que van expreſſadas, para ſu adminiſtracion, y cobranza, ſatisfaccion de Acreedores, deſtinos, y Valimiento, à fin

de que no se defrauden , y produzcan legitimos sus valores : sobre que la Junta establecerá las reglas , que correspondiesen al estado, y situacion del Pueblo , en que se cobren semejantes Arbitrios.

Segun los efectos , que produzca esta providencia en el zelo , y aplicacion del Contador , con la experiencia , se le proporcionará à su tiempo la gratificacion correspondiente à su trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco. El Marqués de la Ensenada.

Numero quarto.

*INSTRUCCION DE LA ADMINISTRACION
de Penas de Camara.*

E L R E Y.

EN todos tiempos se han establecido , y publicado por mis gloriosos progenitores oportunas Ordenanzas , y Leyes , y por el Consejo zelosas , y acertadas providencias , para la mas segura , y facil exaccion de las penas de mi Real Camara , y Patrimonio , como resulta de diversos Titulos de la Recopilacion , especialmente del 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspondientes Autos acordados , y Reales providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis , y veinte y siete de Febrero de setecientos y quarenta y uno , que no habiendo sido suficientes al logro de tan importante fin , y assegurar el fruto de esta regalía , en que se interessa la administracion de Justicia , y castigo de los delinquentes : ultimamente tuve por conveniente , sobre Consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco , y veinte y tres de Marzo de este año , mandar se observáran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos y cinquenta y dos , y mil seiscientos y quatro , recopiladas como Leyes en los referidos Titulos ; y que por los Contadores de Exército , y Provincia se tomáran las cuentas de las respectivas Audiencias , con las formalidades prevenidas en una Instruccion , dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y uno ; passandose razon de ellas , despues de formalizadas , à los Contadores Generales , para que les conste de sus cargos , datas , y resultas , y puedan dár las noticias que se necesiten. Y habiendo considerado ahora , que muchos de los Capítulos de las citadas Ordenanzas , y Leyes no son adaptables al estado presente de estos efectos , y que es conveniente reducir à una Instruccion , ò Ordenanza clara todas las providencias , que se deban practicar en adelante , para que por este facil método se comprenda mejor mi Real intencion , y se trate sin escusa de su puntual observancia : He resuelto formar la presente , que quiero tenga fuerza de Ley , baxo de los Capítulos siguientes.

I. Que estos efectos se recauden , gobiernen , y administren con las mismas Reglas , y Privilegios , que los demás Ramos de la Real Hacienda , estimandose , y tratandose en todo como uno de ellos , por ser fruto de la Jurisdiccion Real , y de la Soberanía , y pertenecer indubitablemente à mi Real Fisco : sin que de esta regalía pueda usar otro alguno , sin Privilegio , ò Concesion Real.

II. Que en su consequencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda , con la misma jurisdiccion privativa , y manejo que en los demás Ramos de ella , y inhibicion de todos los Consejos , Tribunales , y Jueces de estos

Reynos; sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos, sin mi expresa orden, ò de dicho Superintendente, ò Subdelegados, en la forma, y modo que se dirá.

III. Que ha de ser siempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías, y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion, y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresaran.

IV. Que haya en cada Chancillería, y Audiencia un Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, à proposicion de su Subdelegado General.

V. Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender à las cargas de Justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los correos de lo que ocurra en este assumpto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General; y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Theorerías, en virtud de los Avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI. Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias à la Contaduría General de Valores Relaciones, intervenidas por las Contadurías respectivas, de los caudales que hayan percibido, y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías, y Audiencias embiarán otras iguales al Subdelegado General, para que conliguientemente pueda este dár las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII. Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir, y distribuir estos productos con el Visto-bueno del Ministro, que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduría principal, ò de Rentas; sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos, con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de oficio.

VIII. Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

IX. Los de las Capitales, donde no hay Tribunales, y los de las demás Ciudades, Villas, y Lugares, se han de nombrar por las respectivas Justicias, de su cuenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X. Los Receptores de las Chancillerías, y Audiencias, y de las Provincias, han de ser obligados à formalizar, y presentar sus cuentas anualmente, con solo el termino de dos meses, à los Contadores principales de Exercito, con todos los recados de justificacion; las que despues de reconocidas, con su dictamen, las remitiran al Subdelegado General, quien las pasará à la Contaduría General de Valores, donde se han de tomar de oficio, libres de derechos, dandose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General; y ultimamente se han de pasar por éste al Tribunal de la Contaduría Mayor, para que se vean de oficio, y paren en ella: de forma, que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento, y finiquito, no se ha de llevar por los referidos Contadores de Exercito, ni por ningun otro, maravedi alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no habría quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda; y deberà ser de la obligacion de estos

Receptores presentar los finiquitos en el término de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razón en dichas Contadurías.

XI. Mando, que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes à penas de Camara, con el Visto-bueno del Subdelegado General, é intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia; en inteligencia, de que ha de pasar mensualmente à la Theorería Mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador exprese, que esta cantidad es la misma, que han producido en aquel mes las penas de Camara, debiendolo participar al Superintendente General su Subdelegado, quando esto se haga; y presentará tambien anualmente en la Contaduría General de Valores las cuentas respectivas à penas de Camara, y se le tomarán libros de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera, pasando igualmente à la Contaduría Mayor para su revision de oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

XII. Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo; lo correspondiente à los gastos de Justicia, conforme à las declaraciones hechas, en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion, el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo, Fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado; y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia se pueda librar lo que falte en los de penas de Camara, como está ordenado por Leyes, y Autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fixas, ò ayudas de costa, que tengan especial orden mia.

XIII. Que ningun Consejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna à limosnas, Obras pías, ò públicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos acordados, se les ha de dar el indispensable destino de las Penas de Camara, y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualquiera costumbre, ò uso, que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones, quedando responsables à su restitution, no solo los Jueces, si los Relatores, Escribanos, Depositarios, y Contadores, que intervengan en este extravío.

XIV. Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal, Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ò de qualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco, y Camara, conforme à Leyes de estos Reynos, sin arbitrio à Tribunal alguno para dispensar en esta regalía sin mi expreso consentimiento; y que si se executasse, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula: *Sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demás en los fines que constan en dichas Ordenanzas: todo en la forma, que ultimamente, à instancia de mi Fiscal, y representacion del Superintendente de estos efectos, se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre proximo, comunicada à todas las Chancillerías, Audiencias, y Justicias.

XV. En consecuencia de lo prevenido, y mandado por Leyes del Reyno, y Autos acordados, será de obligacion de cada Escribano de

Camara del Consejo, y demás Tribunales, Chancillerías, y Audiencias, tener un Libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualesquiera manera se hicieren para mi Real Camara, y gastos de Justicia, no solo las que fueren passadas en cosa juzgada, sino las de las causas, que vinieren en apelacion al Consejo, y demás Tribunales; todo con la mayor distincion, y claridad, con obligacion de passar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta comision, de aquellas condenaciones, que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes à su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurias, y haga cargo à los Receptores, cuya comision será cargo de Visita, y por el mismo hecho serán responsables à las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena, en fin del mes de Enero de cada un año darán à dicho Ministro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, así de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contaduria se coteje con las particulares, y con el cargo hecho à los Receptores, sin que en las Escribanías de Camara, ni en otra alguna, de qualesquiera calidad, y condicion que sea, se pueda hacer deposito de multa alguna, por corta que sea; ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario, con el referido pretexto de interinidad, ù otra cosa urgente, como así está mandado por punto general.

XVI. Como de la observancia de lo mandado en este capitulo depende la mejor cuenta, y razon de estos efectos, y su mas prompta exaccion sobre la obligacion en general, que tienen mis Fiscales por su officio, tan encargada por las Leyes, y Autos acordados: Mando, que en el Sabado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las causas pendientes, en que huviere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion à lo mandado, por qualesquiera descuido, y omision en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan así.

XVII. Que los Receptores, que pasan con los Jueces à tomar las Residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exequibles, conforme à Leyes del Reyno, y conducir su importe à los Receptores de Penas de Camara, y gastos de Justicia, al tiempo que traen los Autos; cuya entrega la hayan de hacer con el Testimonio de las condenaciones en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun caso les pueda poner en Turno el Repartidor del Numero, sin que haga constar haver cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Numero de Receptores à qualesquiera alcance, ò extravío de estos caudales, y que así se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando à los Jueces de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca: cuya providencia se extienda à las Residencias de los Pueblos de Señorío, de que se despacharán Auxiliatorias por el Consejo en quanto à aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecer à la Real Camara, y à qualesquiera otras Comisiones, ò Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces, y Escribanos.

XVIII. Que en quanto à los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como están, dadas reglas justificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, comuni-

cada generalmente à todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exaccion de estos efectos, para que no puedan extrañarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden, y deben admitir, por lo que mira à los gastos de Justicia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para su obervancia: Mando se guarde, y practique puntualmente, baxo las mismas penas, y la de suspension de oficio al Escribano, que no sentare inmediatamente en el Libro, que debe tener, la multa, que por Ordenanza, ò qualesquiera otro motivo, se echare; y consienta, que las condenaciones se hagan por proveidos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que va prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exercito, ò de Rentas, donde no lo haya, y en la jurisdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado General al mismo fin.

XIX. Que subsistan, donde se tuvieren por convenientes, los ajustes, ò encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, sobre Consulta del Consejo: encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia: de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurías, sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias, y Escribanos; porque, como va prevenido, se debe estimar cargo, y obligacion de oficio.

XX. Que en las Secretarías de la Camara no se admita Memorial, ni pretension alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en quanto à la cobranza de Penas de Camara, y gastos de Justicia, así de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos, que estan à su cargo, ni se dé curso à prorrogaion alguna de sus empleos, sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por Autos acordados.

XXI. Que en quanto à los Jueces de Mestas, y Cañadas, se observe puntualmente lo mandado por el capitulo 19. de la ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la primera parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII. Que todas las reglas referidas se practiquen como está resuelto, y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Gobernadores Políticos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que à si toca; de forma, que en quanto à esta regalía, su cobranza, y distribucion, no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado, y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos Efectos de qualesquiera omision, para su remedio.

XXIII. Que igualmente se practiquen en el territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo resuelto en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de estos efectos en derecho en la Thesoreria General, como estaba mandado en la Planta de diez y nueve de Febrero de mil setecientos y diez y siete, si en la de Maestrazgos, como uno de sus Ra-



mos, llevandose la debida cuenta, y razon en la Contaduría General de las Ordenes, con la distincion, y claridad correspondiente, y dandose la cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la subordinacion, y sujecion à la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de estos Efectos, como en lo demás del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo, y demás Tribunales, y sus respectivos Fiscales, zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, ó Ordenanza, por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así à mi Real Servicio. Dada en Buen-Retiro à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY, Don Zenón de Somodevilla.

Numero quinto.

REAL DECRETO DE 30. DE DICIEMBRE
de 1748. sobre cria, y trato de Ganados Lanares.

ENterado de la deterioracion, que padece la Cabaña Real de Ganados Merinos, y Trashumantes, y tanto por los quebramientos de sus Privilegios en los tranlitos, y respectivas mansiones, quanto por la reparable falta de Pastos, principalmente en aquellos parages, que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con facultades, ó sin ellas se han executado, de que proviene, que, ó por el exceso de los precios, ó por la multiplicidad de litigios, insoportables à los Ganaderos de menos entidad, se rindan à la desercion, ó proligan en la mayor cortedad, y miseria: deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos, evite, que por continuarse, se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la causa pública, yá por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y yá por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanarones ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vasallos con la gracia, que en Decreto de diez y seis de este mes concedí à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas, ó Pastos comunes, para que así se eviten los daños, que de este abuso se figuen à la Cabaña Real, y à los mismos Pueblos, pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas classes, que les es muy util, y à la mas segura labranza, que consiguen del abono, que para ella produce el mismo Ganado: Y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales labores; encargando à mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan Facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages, en que la Cabaña Real tiene, ó pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta, que considere necesaria sobre la observancia, y cumplimiento de esta mi Real Resolucion, se ha de dirigir por mi Secretaria del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin: Que aquellas Dehesas, que siendo de Pasto se han labrado por las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin permitir la continuacion de su labor con pretexto alguno: Que las que huviesen labrado con facultad tem-
po-

poral, se reduzcan igualmente à Pasto, no obstante que aleguen, que subsisten los motivos de la concesion; y para su refarcimiento quede subrogado el precio del Pasto por todos los años necesarios à él desempeño, y en calidad de Proprios: Que si las tales Dehesas se labran en fuerza de Facultad, ò Privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion, con que tambien se les subroga el precio del pasto para el desempeño que motivó la Facultad en calidad de Proprios; y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente à la falta del producto, y hasta la concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas Dehesas, labradas con Facultad, ò Privilegio, pertenecen à Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares; si fuere temporal, se tome la razon conveniente para su cesacion, despues del tiempo que pretina el Privilegio, ò Facultad; y si fuere perpetua, se proceda con la distincion de aquellas Dehesas, que en su primordial adquisicion eran ya de labor, y permanezcan en esta misma qualidad; pero de aquellas, que despues de adquiridas se inmutaron à labor, se examine instructivamente, ò en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia, ò cesacion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con que debe atenderse la Causa pública de la Cabaña, y à los con que se concedió la Facultad: Que respecto à que sin ella se hallan tambien Dehesas de Monasterios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares inmutadas à labor, fundandote en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad; se proceda asimismo à reducir desde luego à Pasto las que por notorio solo de veinte años à esta parte se huviesen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el examen que vá prevenido en las de los Pueblos: Que lo expresado se entienda, y execute con mis Reales Dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demás, que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo mismo que vá prevenido para las Dehesas de pura labor, así en quanto à la reduccion à Pasto, como para la inspeccion, y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para que tenga efecto, con la posible brevedad, la reduccion à Pasto, así de las Dehesas de pura Labor, como de las de Pasto, y Labor, que por defecto de Titulo lo merezcan: todos los interesados en ellas presenten, dentro del termino peremptorio de sesenta dias, à sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ò Intendencia, los Titulos, ò justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias à mi Secretaría del Despacho de Hacienda, por mano del Marqués de la Ensenada, à fin de que disponga su reconocimiento mere instructivo, y sin costa alguna de los Interesados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan, conforme à las precitadas reglas, ò extrajudicialmente, y sin figura de juicio, ò por mi Consejo, en caso de pedir la materia mas alto conocimiento; y pasado el mencionado termino sin haver presentado los Titulos, ò justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la labor en todas las Dehesas, y Pastos comunes que huviere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la qualidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: Que el conocimiento de aquellas causas, que en razon de Titulos, y justificaciones de la qualidad de Labor, y la de Pasto, y Labor, considerare preciso por mi remision al Juicio contencioso, sea propio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, à fin de que oído mi Fiscal Real, y Honrado Concejo de la Mesta, se substancien, y determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta está tan à la

vista de los procedimientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, les ponga particular capitulo de su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contravenciones, que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transtos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necesita, con la proporcion mas conveniente à ella, y menos perjudicial à los Pueblos, que tengan rompimientos con Facultad en las cercanias de las Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que vá expuesta, por no deberse vender el Pasto comun inmediato à los transtos. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su mas exacto cumplimiento. En Buen-Retiro à treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Numero sexto.

CEDULA REAL SOBRE AUMENTOS de Montes, y Plantíos.

E L R E Y.

DON Blás Jover y Alcazar, Caballero del Orden de Santiago, del mi Consejo: Sabed, que habiendo entendido los graves perjuicios, que sufre la Causa pública, por la poca obervancia, que han tenido, y tienen las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias, y penas que se hallan establecidas à este importante fin, recelando se hagan mayores, è irreparables, si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo à la mi Corte, y treinta leguas en contorno, hallandose despoblados, quemados, y talados por la mayor parte, de que resulta saltar à su preciso abasto la Leña, y Carbon, que necesita para subsistir, trayendose una, y otra especie à subidos precios de veinte, y mas leguas de distancia, sin haver sido bastantes las repetidas Ordenes, y Autos acordados, que en varios tiempos se han expedido, y publicado desde los Señores Reyes Catholicos hasta ahora, à mas de las Leyes, y Pragmaticas, à fin de que los Corregidores, y Justicias zelen, y cuiden de la conservacion de los Montes, y aumento de Plantíos, como precisos para las fabricas de Mar, y Tierra, abastos de Leña, y Carbon, y abrigo de los Ganados, y para evitar los abusos, que se experimentan en cortar, arrancar, y quemar los referidos Montes, y Arboles; sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso licito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes, de que resulta la falta, y carestia en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanias de la Corte, que merecen la primera atencion; y para ocurrir al remedio de estos daños, à Consulta del mi Consejo de once de Noviembre proximo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos, ò negligentes en su execucion: He resuelto se forme, y comunice à los Corregidores, y Justicias la Instruccion, y Reglamento, que contienen los treinta y nueve Capítulos, que dicen así:

I. El principal cuidado de hacer executar, y cumplir esta Ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, distrito, y Lugares de su jurisdiccion.

I.
Se encarga à los Corregidores la execucion de esta Ordenanza.

II. Para que no tengan excusa, ni pretexto, que justifique su falta, se les dá comision amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo à aquellas Villas eximidas, y de Señorío, ò Abadengo, que estuvieren dentro de su Partido, que debe ser, y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de fuerte, que sea termino de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberán executar sus ordenes, y mandamientos, baxo las penas que les impusieren, y se executarán, sin embargo de qualesquiera exempcion, ò privilegio, que en contrario aleguen; no incluyendose en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques, ò Dehesas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos, ò Cédulas Reales à otros Ministros en particular, dando igual comision à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla, y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion à sus ordenes.

III. Al fin de proceder con la debida justificacion, y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve termino el Vecindario puntual, legal, y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension; previniendo, que en él se incluyan todas las Casas de Campo, Granjas, Quintas, ò Alquerias dependientes de ellos, sin distincion de Estados, ni exceptuar mas personas, que las que no tuvieren Casa abierta, Tierras propias, hijos, ni criados que las cultiven, y los Pobres mendigos inútiles para el trabajo.

IV. Tambien pedirán à los referidos Pueblos de sus Distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion, y aumento de sus Montes, y Plantíos, ò Testimonio absoluto de no tenerlas, y vistas, y reconocidas, las reglarán à esta, para que todos los Pueblos tengan un mismo método, ley, y modo de gobierno en este asunto.

V. Lo primero, que deberán executar, será elegir, y nombrar personas expertas, que vean, reconozcan, y visiten los Terminos de cada Pueblo con el mayor cuidado, distinguiendo, separando, y notando los Montes que fueren de Realengo, ò aprovechamiento comun, de los que pertenecieren à Particulares, los Rios, Arroyos, Vertientes, Tierras valdías, y servidas, que estimaren a propósito, para sembrar, ò plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan à Particulares, según la calidad del terreno; cuyas noticias deben servir para que los Corregidores estén instruidos de lo que han de cargar, y repartir à cada Pueblo, según sus Vecindarios, Terminos, Tierras incultas, y estado de sus Montes; de forma, que los Arboles que estuvieren ya criados, se conserven, limpien, y mejoren à sus debidos tiempos; y los que no lo estuvieren, se siembren, y planten de nuevo de aquellas especies, que sean mas a propósito, como Hayas, Encinas, Robres, Quegigos, Alcornocues, Álamos negros, ò blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Castaños, Pinos, ò Alifos, aprovechando las Riberas, Arroyos, y Vertientes, que se consideren mas a propósito.

VI. Que donde no huviere proporcion, y facilidad para plantar algunos de los referidos Arboles de Estaca, Pimpollo, Ramas, ò Barbados, declaren los mismos Expertos, qué partidas de Tierra se podrán sembrar de Bellota, Castaña, ò Piñon, limpio, y sazonado, para poblar las que fueren utiles de estas especies à los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los Expertos, y las noticias que estos dieren à los Corregidores, con las demás que pudieren adquirir de personas inteligentes, y seguras, han de servir de norte, y guia para los Reglamentos, que deben dar dichos Corregidores.

En

II.

Se asigna el distrito que ha de tener cada Corregidor, con jurisdiccion privativa en las Villas eximidas, y de Abadengo, ò Señorío.

III.

Se previene, que cada Pueblo les remita su Vecindario integro.

IV.

Que tambien les remitan copia de sus Ordenanzas para reglarlas à esta.

V.

Se les encarga el nombramiento de Expertos, que deben reconocer, y declarar los parages a propósito para nuevos Plantíos, ò Siembras.

VI.

Que donde no huviere disposicion para hacer nuevos Plantíos, se siembre Bellota, ò Piñon.

VII.

Que prevengan à los tiempos, y fazones en que han de plantar, ò sembrar, à lo menos cinco Arboles por cada Vecino.

VII. En los expresados Reglamentos, y con la debida consideracion à el estado actual de cada Pueblo, sus Terminos, Montes, y Valdíos, mas, o menos extension de ellos, numero, y sustancia de sus Vecinos, les prevendrán, y mandaràn las Justicias, y Ayuntamientos los Arboles, que deben plantar cada año à sus tiempos, y fazones, en qué parages, y de qué especies, tomando por regla señalar cinco Arboles por cada Vecino, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, ò mas si se sembrare Bellota, ò Piñon.

VIII.

Que los Plantíos, ò Sembrados se hagan en Montes, y Tierras valdías, y no de Particulares.

VIII. Por lo respectivo à los Pueblos, que no tuvieren terminos apropiado, ni posibilidad para plantar Arboles nuevos, se les mandarà sembrar la Bellota de Encina, ò Robre, Piñon, ò Castaña correspondiente à los Montes blancos en que se puedan criar, ò en las Tierras valdías, que fueren utiles para producir estos Arboles; de fuerte, que las que ahora son servidas por falta de diligencia, y cuidado, no lo sean en adelante; con la prevencion, de que dexasen libres los Pasos, Cañadas, y Abrevaderos de los Ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados, y sembrados, baxo la pena de diez Reales menores por cada ciento, que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey, ò Baca, que se aprehendiere en dichos Sembrados, ò Plantíos en los primeros seis años, que se consideran preciosos para la cria de dichos Arboles; y esto mismo se observe, y guarde en los Plantíos, que à la fazon se hallaren tallares.

IX.

Tiempos en que deben remitir à los Corregidores Testimonios de los Plantíos, ò Siembras que se hicieren en cada Pueblo.

IX. Prevendrán en sus Reglamentos à los referidos Pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus Vecinos, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero de cada año, han de hacer precisamente los referidos Plantíos, ò Sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo Testimonio à los Corregidores de haver cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento, de que pasado, y no lo haciendo, además de executarlos dobles à costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo, y sus bienes, procederán contra ellos à lo demás, que huviere lugar en Derecho.

X.

Tiempos en que se deben limpiar, y desbrozar los Arboles viejos, y nuevos.

X. Que en los mismos dos meses, y dias, que las Justicias señalaren, se limpien los Arboles mayores, y menores de la roza, y matas baxas, para que medren, crezcan, y se crien mejor con esta diligencia, y cuidado, que se practicara de un año para otro, sin limpiar, ni rozar la tierra donde se hicieren los Plantíos, ò Sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vivientes, y de los Ganados.

XI.

Que antes de hacer los Plantíos, ò Sembrados se prepare la tierra; y el Vecino, que no pudiere hacerlo personalmente, embie persona à ejecutarlo.

XI. Que para hacer dichos Plantíos nuevos, ò Sembrados, las Justicias, y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer, y preparar aquellos pedazos de Monte, ò Tierra valdía, que cada año se destinare para ello; y que en los dias que señalaren, acudan sus Vecinos à poner con su asistencia los cinco Arboles, que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, embie persona que lo execute à su costa, sin admitirles excusa, ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omisos, ò inobedientes à la execucion de las penas con que les apercibieren; y especialmente à la de que planten, ò siembren doble numero, ò cantidad, segun la calidad del terrenos quedando responsables los Alcaldes, y Regidores de la omision, ò tolerancia, que se les justificare en este assumpto.

XII.

Noticias extrajudiciales, que deben tomar los Corregidores.

XII. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas, y de su satisfaccion, si las Justicias, y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los Plantíos, ò Siembras, que tocàre à cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los Testimonios que les re-

remitieren, les mandarán comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se le darán las ordenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII. Luego que los Corregidores tendrán recogidos los Testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los Pueblos de su Partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los Plantios, ò Siembras que huvieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un Plan, ò Relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán à el Ministro, que irá señalado en esta Ordenanza, por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que huvieren cumplido, ò no, y de lo que se adelantare en este importante asunto, llevando con él su correspondencia; y representandole quanto estimare conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes, y representaciones.

XIV. No se puede considerar gravoso à los Pueblos, ni à sus vecinos el trabajo de conservar los Arboles criados, plantar, ò sembrar de nuevo los Montes, y Tierras valdías que convenga, aunque sean propios de su Magestad; porque además de estar obligados à ello, logran el fruto de la hoja, bellota, y pastos, con abrigo para sus Ganados, en lo qual pueden aumentar, y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, assegurar el abasto de Leña, y Carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

XV. Supuestas las reglas, tiempos, y circunstancias, con que deben hacerse los nuevos Plantios, ò Siembras, se les debe prevenir por los Corregidores à las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de su distrito lo siguiente.

XVI. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los Montes, sin permitir se talen, decepen, ni corten sin licencia de su Magestad: Que sus vecinos, para proveerse de la Leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca, y pendón, por donde crien, medren, y se mantengan, baxo las penas que se expresan.

XVII. Que qualquiera que se aprehenda cortando, ò arrancando algun pie de Arbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada à su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis; por la segunda, doblada; y por la tercera, de veinte y cinco ducados, y quatro Campañas, pudiendose commutar esta en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar, y componer los Arboles viejos, ò nuevos, y la tierra en que se deban plantar, ò sembrar.

XVIII. Y atento à que en el podar los Arboles, que los vecinos necesitan para reparar, y fabricar sus Casas, Templos, ò Molinos, y emparar las Viñas, sacar Leña para su abasto, ò hacer Carbon, y Cal, se han cometido, y cometen gravissimos desordenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca, y pendón, como son obligados, cortando fuera de sazón, ò desmochando los Arboles por medio del tronco, y à que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan: para evitar estos daños, se prevenga, y mande, que las podas, que en adelante se hicieren, sean à presencia de los Zeladores expertos, que las Justicias destinaren, y precisamente, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero, por lo alto, dexando la mejor pica, y guía, que tuviere el Arbol, para su medro; con advertencia, de que las Justicias quedarán responsables de los excessos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo; y de que esta misma regla

XIII.

Relaciones, que deben embiar los Corregidores cada año al Ministro del Consejo de los Plantios, ò Siembras, que se huvieren hecho en sus Partidos.

XIV.

Beneficios que de esta providencia resultarán à los Pueblos.

XV.

Advertencias à los Corregidores.

XVI.

Conduce à la conservacion de los Montes, y Plantios viejos, y nuevos, con expresion de lo que se prohibe en general.

XVII.

Penas à los contraventores.

XVIII.

Modo de hacer las podas, y de ramear para Leña, ò Carbon de los vecinos.

debe observarse en los Montes Realengos.

XIX.

Que por cada pie de Arbol, que à los vecinos se permita cortar, ò facar, han de poner tres.

XX.

Se prohibe todo aco- tamiento, y cerra- miento, baxo las pe- nas contenidas en este Capitulo.

XXI.

Se prohibe la entra- da del Ganado Ca- brio en Plantios nue- vos, y tallares, con las penas que contie- ne este Capitulo.

XXII.

Prohibese las rozas, y quemas, sin las precauciones que se expresan.

XXIII.

Se prohibe el cha- muscar todo genero de Arboles para sa- carles, ò aprovechar- les en Carbon, ò Leña.

XXIII.

Se prohibe el cha- muscar todo genero de Arboles para sa- carles, ò aprovechar- les en Carbon, ò Leña.

XIX. Las limitadas licencias, que las Justicias dieren por escri- to à sus vecinos para facar uno, u otro Arbol, en caso de neces- sidad, para sus propios usos, y servicio, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, à satisfaccion de las Jus- ticias, ò de sus Zeladores expertos, en el lugar destinado.

XX. Que tampoco permitan à vecino, ni Comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre, ni se apropie, en poca, ni en mucha cantidad, cosa alguna de los Montes, Tierras val- días, ò despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpa- dores à reponerlas en su antiguo sér, y estado, para que sirvan al pasto, y aprovechamiento comun, y diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte integra al Zelador, Guarda, ò persona, que denunciare; y que de las otras dos se hagan tres, una à la Cama- ra de su Magestad, otra al Juez que la declarare, y otra para los gastos de dichos Plantios, ò Sembrados, además de pagar el daño.

XXI. Respecto de que el Ganado Cabrio hace gran daño à los Sembrados, y Plantios nuevos, las Justicias harán saber à sus due- ños, y Pastores, que no las permitan entrar en ellos; con aperci- bimiento, de que por la primera vez que se les encuentre, además de pagar el daño à justa tasacion, se les decidará, y tomará de cada diez Reses una, cuyo precio se aplicará como en el Capitulo an- tercedente; y si bolviere à reincidir, además de la referida pena, se les prohibirá, y defenderá para siempre tener tal especie de Ganado.

XXII. Iguales, y aun mayores perjuicios resultan à la Causa pú- blica de las rozas, y quemas, que se hacen inconsideradamente en Tierras nuevas inmediatas à los Montes para sembrarlas, por ser muy facil, y frecuente, que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos, les consuma; para cuyo remedio se prohibe todo nuevo rompimien- to sin Facultad Real; y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada à el Articulo veinte de esta Ordenanza, además de pagar el da- ño; y que aunque con ella, no se pueda executar quema alguna, sin desmontar, y retirar antes la Leña, por lo menos à medio quarto de legua de distancia de dichos Montes, con el cuidado, y precaucion necesaria, para que no pase à estos el fuego, à cuyo fin la amontonen en trozos, y divisiones competentes; y cubierta de tierra, la quemen, y consuman de fuerte, que no levante llama, ni pueda estenderse à dichos Montes: y con la misma precaucion se proceda en las rozas, y quemas de Tierra abierta, aunque para estas no se necesite de Facultad Real; y que para la quema de los Rastrojos, en los que estuviere inmediatos à Montes viejos, ò nuevos, en los tiempos permitidos, echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y à las demás expresadas.

XXIII. Semejantes inconvenientes se experimentan de los incen- dios que causa el chamuscar los Pinos, Robres, ò Encinas para aprovechar la Leña, Madera, ò Carbon, y de que los Serranos, y demás Pastores en las malas Otoñadas quemen el pasto seco, para que la Tierra le brote, y retoñe con mas facilidad, dando causa à que se quemen los Montes cercanos; y para evitarles, se manda, que todos los Corregidores, y demás Jueces Ordinarios del Rey- no, zelen, y procuren, con el mayor cuidado, evitar, y castigar estas quemas, procediendo por prisión, y embargo de bienes con- tra los culpados en ellas, à la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pie de Arbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los Montes, y Dehesas, que por este ilicito medio quisieren beneficiar, por tiempo de seis años.

Que

XXIV. Que à los dueños particulares de Montes blancos, ò esquilimados, se les mande notificar les replanten en la parte, y porcion que los Expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento, de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos à beneficio de su comun; y que en quanto à cortas, y talas, observen las Leyes del Reyno, baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

XXV. Y para que lo mandado, y demás que se mandare en esta razon, tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia, y Regimiento de cada Pueblo, por la parte que le toque, elija, y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás Oficios públicos, los Guardas de Campo, y Monte, que segun la estension de su Termino juzgare convenientes, los quales con este titulo, ò el de Zeladores, cuiden de su conservacion, y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia Ordinaria los que encontraren, ò justificaren hacer talas, causar incendios, introducir Ganados, ò cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama, y costumbres.

XXVI. Que à los referidos Guardas, ò Zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas concegiles, Alojamientos, Quintas, y Levas, por el tiempo que sirvieren estos Oficios: se les aplique integramente la tercera parte de las penas, y denunciaciones que hicieren: se les permita el uso de todas armas blancas, ò de fuego, y ayuda, que pidieren; con apercibimiento, de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavia esto no bastare, los Pueblos, como principalmente interesados en la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantíos, les sitúen de sus Propios la ayuda de costa, que estimaren justa, con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos Pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta, y razon formal de lo que à este fin repartieren, y cobren; con apercibimiento, de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto à beneficio del Comun.

XXVII. Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado, y jurado usar, y cumplir bien, y fielmente la obligacion de sus Oficios, baste su declaracion con la aprehension Real, para executar las penas, que se señalarán à los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador, con la deposicion de un Testigo mas, que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII. Que si en algun caso no se hallare Reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando, ò introduciendo Ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarle, sufra la pena de prision, ò destierro que se le impusiere: lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXIX. Siempre que se justifique à alguno de los Zeladores, Guardas del Campo, y Monte, ò Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia, ò cohecho en cortas, talas, ò quemas de los Montes, y Plantíos, se procederá contra sus personas, y bienes, è impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de Presidio de Africa irremisible.

XXX. A todos los referidos Guardas de Campo, y Monte se les

XXIV.

Se dispone lo que es de la obligacion de los dueños particulares de Montes blancos, y Dehesas.

XXV.

Se dà regla para que se nombren Guardas de Campo, y Monte, ò Zeladores en cada Pueblo.

XXVI.

Exempciones, y Privilegios, que deben gozar los Guardas del Monte.

XXVII.

Prueba privilegiada de los excessos, que en esta razon se cometan.

XXVIII.

Que no hallandose dañador, pague el primero que se aprehenda, no dando este Reo cierto de la denunciaçion antecedente.

XXIX.

Penas de los Guardas, que faltaren à la obligacion de sus officios.